



SALA de TOGAS

Nº 45 JUNIO 2003



PORTADA: PEPE JIMÉNEZ Paisaje



SALA DE TOGAS

Revista del Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

PRESIDENTE:

Emilio Esteban Hanza

CONSEJO DE REDACCIÓN:

VOCALES:

Jesús Ruiz Esteban

Emilio Esteban Hanza

María Isabel Viciano Martínez-Lage

Isabel María Lao Fernández

Antonio López Cuadra

SECRETARIO:

Antonio Córdoba

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Tel. 950 23 71 04

04002 ALMERÍA

COMPOSICIÓN:

Ilustre Colegio Provincial de Abogados

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Tel. 950 23 71 04 - 04002 ALMERÍA

IMPRIME:

Gráficas Piquer

Pol. Ind. La Cepa

C/. Almendro, 20

Huércal de Almería

Tel. 950 62 44 44

04230 ALMERÍA

DEPOSITO LEGAL:

Al- 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores

I n d i c e

Página Web.....	4
Carta del Decano	5
Con Vocación de Tertulia	6
Algunas Cuestiones sobre la Ejecución del Auto de Cuantía Máxima por Siniestros de Tráfico.....	8
Un Curioso Hito Legislativo en los Derechos de la Mujer: Carlos III se Mostró "Generoso" en Concesiones Femeninas	13
Entrevista Rector Magnífico Universidad Almeriense.....	21
Actividades Colegiales	26
Nuestra Jurisprudencia	34
Grupo de Abogados.....	37
Queremos contar	52
Juristas Almerienses	54
Bibliografía.....	58
Miscelanea.....	61
Noticias Visperinas.....	62
Resumen Legislativo.....	68

El Consejo de Redacción se reserva el derecho de seleccionar entre los trabajos recibidos los que han de ser publicados, así como el momento o número del Boletín-Revista en que han de aparecer, y la posibilidad de dividir los artículos insertándolos en dos o más publicaciones.

En cualquier caso, aun con la normal flexibilidad en cada supuesto, los trabajos deben tener una extensión de dos o tres folios mecanografiados a dos espacios por ambas caras.



Optimizada para Internet Explorer
a 800x600

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Ultima modificación el día 16 de mayo de 2003

Inicio

Página Principal
Novedades en la WEB
Consultas o Sugerencias

Guía Colegial

Sedes y Delegaciones
Junta de Gobierno
Colegiados
Colegio de Procuradores
Tribunales y Juzgados ámbito
Supraestatal, Estatal,
Autonómico y Provincial
Juzgados de Paz de Almería
Calendario de Juzgados de
Guardia en Almería
Municipios de Provincia,
indicando Partido Judicial,
Registro de la Propiedad y
Notaría
Centros Penitenciarios de
Andalucía
Organos Superiores de la
Abogacía
Colegios de Abogados de
España
Mutualidad de la Abogacía

Servicios Colegiales

Biblioteca del Colegio
Circulares Informativas
Revista "Sala de Togas"

Información

Requisitos Incorporación
Enlaces de interés
Cursos, Premios, Jornadas
Conferencias...

Varios

Utilidades



Guía Práctica de la Reforma Procesal Penal en materia de Juicios Rápidos

Publicada por Editorial La Ley con el patrocinio del Consejo General de la Abogacía Española.
La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Almería acordó su distribución, de forma gratuita, para los colegiados del mismo. Los interesados pueden retirarla en la Secretaría del Colegio o en las distintas Delegaciones Colegiales.



Premio "Decano Rogelio Pérez Burgos"

Dotado con 600 euros en metálico y una beca para un Curso en la Escuela de Práctica Profesional de la Abogacía del Colegio de Abogados de Almería.
Presentación de solicitudes
hasta el 30 de septiembre de 2003.

[Descargue bases Premio \(14 Kb\)](#)

Info

VIII Congreso de la Abogacía Española

Pulse sobre el logo para más información



Ampliado el plazo de inscripción hasta el, **7 de julio de 2003**



Revista Jurídica Andaluza

Se encuentra en la Secretaría del Colegio a disposición de los suscriptores el **número 37** de la Revista Jurídica de Andalucía.



Carta del Decano



**Ilmo. Sr. D. Simón
Venzal Carrillo**

Se ultima el trámite parlamentario del Proyecto de Ley Concursal, que en fecha breve será aprobada y publicada en el B.O.E., para su próxima entrada en vigor.

Es de destacar que con esta Ley se eliminará la variedad de procedimientos concursales, como la quiebra y el concurso de acreedores, para el tratamiento de la insolvencia de comerciantes y de no comerciantes, como la suspensión de pagos y el procedimiento de quita y espera, respecto de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de Julio de 1.922.

Este texto nuevo se compone de nueve Títulos, con sus correspondientes Capítulos, integrado por 230 artículos, más sus Disposiciones Adicionales, Transitorias y Derogatoria de las Leyes de 12-XI-1869, 19-IX-1896, 9-04-1904 y 2 Enero 1915, sobre quiebra, convenios y suspensión de pagos de las Compañías de Ferrocarriles, también se derogan el Libro IV del Código de Comercio de 1829, así los artículos 376 y 87 a 945 del Código de Comercio de 1.885, los artículos 1912 a 1920, 1924, apartado 2º letras A) y G), del Código Civil, la letra L) de la Base quinta del artículo 1 de la Ley 2-03-1917 sobre la suspensión de pagos y quiebras de las Entidades deudoras del Estado y del Banco de Crédito Industrial, el art. 281 de la Ley de Sociedades Anónimas, el art. 124 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, entre otras, así como treinta y dos Disposiciones Finales relativa a reformas parciales de algunos artículos del Código Civil, de Comercio, de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, de la Ley General Tributaria, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Estatuto de Trabajadores, de la Ley de Procedimiento Laboral, entre otras muchas, y una última Disposición Final de entrada en vigor prevista al año de su publicación.

Merece especial comentario apuntar que con esta Ley se opta por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema, de sus aspectos materiales y procesales, con la denominación única de "concurso" para los supuestos de insolvencia actual o inminente, necesaria o voluntaria, destacándose la flexibilidad del procedimiento y los efectos que produce la declaración del concurso, su calificación, el órgano de la administración del concurso, la aprobación del convenio, su eficacia y cumplimiento, o la fase de liquidación y sus efectos.

Dada la novedad y trascendencia ha justificado la celebración de las Jornadas sobre la Reforma del Derecho Concursal Español, en los días 22 y 23 de Mayo último.

También os informo que se va iniciar el trámite parlamentario en el Congreso de los Diputados respecto de la llamada Ley de Acceso al ejercicio de la profesión de Abogado, que supondrá una modificación al tradicional sistema de pasantía y de las Escuelas de Práctica Jurídica, que tiene su antecedente en el compromiso establecido en el apartado 20 del Pacto de Estado por la Justicia.

Con esta nueva Ley, que pretende recoger la experiencia de otros países de Europa, se desea que el acceso a la profesión le preceda una adecuada formación para la mejor calidad en el asesoramiento y consejos jurídicos, para la defensa por los abogados de todo tipo de libertades, derechos e intereses de los ciudadanos ante las Administraciones Públicas y ante los Tribunales de Justicia. Deseamos que su Texto responda en su contenido, y con su aplicación, al propósito de la mejor formación, capacitación profesional y actualización de conocimientos prácticos adecuados para el ejercicio de nuestra profesión. Con dicha Ley no se pretende crear dificultades a la incorporación de nuevos abogados, lo que se pretende es garantizar la cualificación del abogado al inicio de su ejercicio profesional.-

Entiendo que esta normativa no debe afectar a los que ya han iniciado el estudio de la licenciatura en derecho, pues contempla una vacatio legis.

Y finalmente, dadas las fechas que se aproximan, os deseo disfrutéis de unas buenas vacaciones de verano.

Y como siempre, recibid un cordial saludo



Con Vocación de Tertulia

POR ANTONIO LOPEZ CUADRA



Antonio López Cuadra
Colg. nº 595

Quando aparezca el próximo número de Sala de Togas, será verano, mientras tanto, hemos recibido los Juicios rápidos entrados en vigor desde el pasado 28 de Abril, y nos encontramos, y saludamos, con toda ilusión la primavera, y Almería está hermosa de mediterráneas claridades en las calles, y la luz de la luna ilumina sus plazas.

El poeta alemán Novalis, decía que "la vida no debe ser una novela que se nos impone, sino una novela que inventamos".

La cuestión está en saber inventar aquello que puede servirnos de ánimo y ayuda, como cuando el naufrago se encontró a otro compañero en la isla, y no solo saltó de alegría, por no estar solo, sino que con todo entusiasmo le habló, de las excelencias de la comida que había encontrado en la isla insectos y gusanos. "Tienen más proteínas que la carne de vaca o de pollo." Por necesidad y fé, inventaba y quizás acertaba.

Los Juicios rápidos, arrancaron el día 28 de Abril en toda España.

Para coger la debida forma, e ir adaptándose la reforma operada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha celebrado el Primer curso de Formación de Juicios rápidos, al que han asistido funcionarios de Justicia y otros agentes intervinientes, organizado y realizado por la Delegación provincial de Justicia, con la colaboración de nuestro Ilustre Colegio de Abogados y la Asociación de Jefes de Policía locales de Andalucía, celebrándose las charlas y conferencias en nuestro Salón de Actos del Colegio, durante dos días.

Es evidente que el mejor deseo guía el proyecto puesto en marcha, pero tiene sus dificultades, sus pros y sus contras. De su propia denominación, el escaso tiempo para el Abogado, que frente a él, tiene la alternativa de la conformidad con la correspondiente rebaja de pena. Naturalmente, siempre nos encontraremos con la inalcanzable perfección absoluta de cualquier sistema. Por eso, habrá aspectos que inevitablemente gusten más o menos. Pero es claro, que es perfectible y mejorable.

Tanto Jueces, Fiscales como Abogados, han reconocido que han surgido algunas dificultades con la primera semana de vida de los juicios rápidos, y han pedido que se completen los medios en la provincia para su buen desarrollo. Nuestro Decano, así lo ha dicho en la prensa: " Los medios que debía llevar aparejada la reforma no están completos". Y en el mismo sentido el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial y el Juez Decano de la capital.

Quizás haya que considerar, que es algo normal que un nuevo procedimiento tenga necesidad de hacer "los roces" hasta su implantación correcta, con la necesaria adaptación de todos los intervinientes. Pero salta la evidencia de siempre, y es que faltan medios, conse-



cuencia de la no existencia de unos presupuestos solventes para hacer frente a ellos, y que puedan corregir las deficiencias que se vienen observando a lo largo de los días que han transcurrido desde que se pusieron en marcha. También debe, tenerse en cuenta, que pueden ser consecuencia de la necesaria y correctora adaptación a esta nueva reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La unión de Jueces, Fiscales y Abogados, es un hecho, para afrontar estas dificultades, que sin duda se corregirán, para la mejor defensa del estado de Derecho, establecido en nuestra Constitución. "Solo si sabemos estrenar ilusiones todos los días, si las inquietudes por la realización de la Justicia dominan nuestras vidas, como si el asunto que ha de resolverse fuera el único, conseguiremos lo que deseamos de corazón: que el mundo ofrezca a quienes en él viven, el ambiente de serenidad, de respeto, de tolerancia indispensables para que los espíritus se tranquilicen y la auténtica Paz alumbre nuestra existencia". Son palabras de Enrique Ruiz Vadillo, Ex presidente de las Salas de lo Social y de lo Penal del Tribunal Supremo, Magistrado del Tribunal Constitucional, que se publicaron hace algún tiempo en la Revista General del Consejo General de la Abogacía Española, a propósito de un artículo, "Reflexiones de un juez sobre el ejercicio de la abogacía."

En el presente número de la Revista, el Rector de la Universidad almeriense se acerca a nuestras páginas, trayéndonos el aire añorado universitario, y paralelamente acuden a nuestra mente, los proyectos y las ideas que sobre ella, alma mater, hay, de acercarla al centro de la ciudad, y concretamente a la zona del casco histórico. Lo estamos oyendo y leyendo en la prensa estos días, con la cita de diversos edificios donde se pudiera ubicar alguna Facultad en dicha zona.

Ello daría lugar y facilitaría, en el caso de ser una de ellas la Facultad de Derecho, a que los alumnos, alguna vez que otra, como hacíamos nosotros en otros tiempos en Granada, entre clase y clase o algún descanso, tuvieran la posibilidad de acercarse a nuestros Juzgados y Tribunales, como una "clase práctica experimental y añadida", cual sería la visión de la realidad jurídica en forma de juicios, complemento vocacional de los libros, para quienes en su día eligie-

ran el ejercicio profesional de la abogacía. Recuerdo, y valga de homenaje y cariño a la memoria de D. Juan Ossorio Morales, excelente Catedrático de Derecho Civil, que tuvimos de la Universidad granadina, que cuando éramos alumnos de la Facultad, al vernos en la Audiencia, de mirones para ver los juicios en Plaza Nueva, nos saludaba con un "buenos días compañero".

La idea, del acercamiento físico de la Universidad a la ciudad, es buena y así se ha manifestado públicamente por distintos estamentos de la sociedad almeriense, e indudablemente conlleva una serie de aspectos positivos que merece la pena estudiar, y que están al alcance de todos, y que fueron sucintamente expuestos en el anterior número de la Revista y en esta misma sección.

Lo cierto es que cuando surgen estas iniciativas, parece que todas ellas nos mueven a decir ¿dónde hay que firmar? Porque darían al centro de Almería, no solo la presencia de la Universidad y sus actos culturales, sino la estimulante presencia de nuestros estudiantes universitarios en las calles de la ciudad.

A veces tenemos tan cercanas las mejoras, en este caso y en otros, que no podemos verlas, igual que ocurre con las gafas que anda uno buscando por todos los rincones mientras las lleva puestas. No se nos oculta que una cosa es el deseo y otra las dificultades que puedan existir, casi siempre de orden presupuestario o quizás otras que desconocemos.

El grupo de Abogados Jóvenes, que como todos los colegiados, ha sido invitado a colaborar con sus trabajos y sugerencias en nuestra Revista puede ser una buena fuente de aportaciones necesarias para un camino perfectible, en este y otros puntos, así como para nuestra propia Revista colegial.

Ellos han estrenado, y viven con nosotros un mundo que ha cambiado en veinte y pocos más años, más que un siglo, y este ritmo de los acontecimientos, exige centrarse para entender lo que pasa e interpretar los hechos que nos salen al paso. Y en este sentido, pueden aportar savia nueva, tanto en "Queremos contar", sección de "Sala de Togas", cuando algo mejorable llama nuestra atención, como en cualquier otra de la misma en que aporten su estimable colaboración.



Algunas Cuestiones sobre la Ejecución del Auto de Cuantía Máxima por Siniestros de Tráfico



Rafael García Laraña
Magistrado
Audiencia Provincial
Almería

Como es sabido, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, al prescindir de procedimiento alguno similar al antiguo juicio ejecutivo que venía regulado en los arts. 1429 y ss. de la Ley de 1881, ha optado en unos casos por dotar a los antiguos "títulos ejecutivos" de fuerza legitimadora per se a los efectos del juicio monitorio (reconocimiento de deuda, por ejemplo) o del cambiario, en tanto que, respecto de otros títulos, se ha optado por revestirlos de fuerza ejecutiva -ahora sí-, sirviendo por tanto de base directa para iniciar la ejecución procesal, y así ha ocurrido con los previstos por ejemplo en el antiguo art. 1429 n.º 1.º (escrituras públicas) y n.º 6.º (contratos mercantiles intervenidos por Corredor de comercio) o, concretamente a los efectos que aquí interesan, con el testimonio del auto de cuantía máxima previsto en el art. 10 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (en adelante LRCSCVM), previsto como tal título de ejecución en el art. 517.2.8.º.

Aunque el sistema actual es más acorde con la deseable separación entre los ámbitos procesales de cognición y de ejecución, correspondiendo a éste último la realización del crédito reconocido en el auto de cuantía máxima, sin embargo la imprecisión y falta de detalle en la nueva normativa llevan al planteamiento de diversas dudas entre las que seleccionamos algunas de modo resumido.

Intervención de Procurador y Letrado.

Es preceptiva en todo caso por disponerlo así el art. 539.1 párrafo 1.º.

Se ha afirmado alguna vez que, como dicho precepto exceptúa el supuesto de que "se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales", cuando el auto del art. 10 LRCSCVM ha sido dictado en un juicio de faltas, no sería preceptiva la representación mediante Procurador ni la defensa letrada, ya que tampoco lo es en dicho pro-



ceso penal. A mi juicio, se trata de una idea errónea derivada de la premisa equivocada consistente en incluir este título entre los que la Ley califica como "resoluciones judiciales", cuando la realidad es que éstas son únicamente las dictadas poniendo fin a un proceso declarativo civil, es decir, las que resuelven el proceso, en tanto que, evidentemente, el auto del art. 10 LRCSCVM no resuelve proceso alguno de ninguna clase ni jurisdicción, sino que va exclusivamente ordenado a la creación del título para la efectiva tutela de los intereses del perjudicado. Por tanto, en el proceso ejecutivo que nos ocupa la postulación es siempre exigible.

Contenido de la demanda ejecutiva.

El art. 549, expresivo de los datos que ha de contener la demanda (título en que se funda, tutela que se pretende, bienes a embargar, personas frente a las que se dirige), especifica en su apartado 2 que "cuando el título ejecutivo sea una sentencia o resolución dictada por el tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretende".

Este último precepto no resulta nunca aplicable en la ejecución que nos ocupa. Una lectura apresurada podría dar a entender que, cuando en un Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción, es decir, con jurisdicción mixta, el mismo Juez que dictó en causa penal el auto del art. 10 LRCSCVM es el que luego recibe la demanda de ejecución, ésta podrá limitarse a expresar los escuetos contenidos indicados en dicha norma, pero es claro que el precepto en cuestión se refiere a resoluciones judiciales dictadas en el orden civil que ponen fin a un proceso declarativo.

Requerimiento de pago.

Es preceptivo conforme a lo dispuesto en el art. 581.1 de la LEC, e igualmente el art. el art. 553.1 5º incluye "el contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor" entre los requisitos de fondo del auto despachando ejecución.

Cierto es que el art. 580, en consonancia con el propio art. 581.1, dispensa dicho requerimiento "cuando el título ejecutivo consista en resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes", pero de nuevo hay que recordar que el título que nos ocupa está fuera de las resoluciones judiciales que cita la Ley que, en general, abarcan aquéllas que ponen fin a un juicio declarativo, no los autos del art. 10 LRCSCVM dictados por el Juez penal; por tanto, sí hará falta requerimiento. Esta diferencia es además lógica: cuando se trata de una sentencia ejecutoria o de un acuerdo transaccional, estamos ante créditos declarados con fuerza de cosa juzgada y, además, perfectamente conocidos por el deudor en cuanto a su existencia, origen y cuantía, de manera que el deudor es consciente de su obligación de pago y, por ello, no es imprescindible que se le dirija un requerimiento en tal sentido, pero no ocurre lo mismo cuando se trata de créditos derivados de un título como el auto de cuantía máxima, que fija una cantidad sin previa contradicción plena, incluso quizá sin efectiva intervención de la entidad deudora y que, además, puede ser discutida en cuanto a su exigibilidad y cuantía a través de los específicos motivos de oposición que rigen para esta clase de títulos.



Plazo de espera para despachar ejecución.

Conforme a lo establecido en el art. 548, "el tribunal no despachará ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales o de convenios aprobados judicialmente dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado". Volvemos a la misma cuestión: esta norma no es aplicable a la ejecución por el título del art. 517.2.8º, ya que no se trata de una resolución judicial ni arbitral ni convenio transaccional. Este plazo tiene por objeto permitir al ejecutado el cumplimiento voluntario del fallo condenatorio, laudo arbitral o convenio transaccional cuya obligatoriedad le consta, pero esta finalidad no es aplicable al resto de los supuestos y, especialmente, no lo es al auto de cuantía máxima, que ni es "resolución de condena" como dice la norma ni se suele notificar a la entidad ejecutada.

Prescripción y caducidad.

Se hallan entre los motivos de fondo relacionados en el art. 557 de la LEC a los que se remite el art. 556 como causas oponibles en la ejecución del auto de cuantía máxima. No obstante, la caducidad, si bien tiene cabida en otros de los títulos a los que se refiere el art. 557, sin embargo no es aplicable en ningún caso al previsto en el art. 10 LRCSCVM. Respecto de éste, ni se prevé legalmente un plazo de caducidad ni tampoco resulta aplicable plazo de caducidad de 5 años establecido en el art. 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referente de modo exclusivo a la ejecución de sentencias civiles, a resoluciones aprobatorias de transacciones y a resoluciones arbitrales.

En cuanto a la prescripción, es comúnmente entendido que, en materia de títulos no judiciales, a cuya categoría pertenece como sabemos el auto de cuantía máxima, la acción

ejecutiva de los arts. 517 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil prescribe según los casos en atención a la prescripción del derecho que incorpora el título. Si admitimos tal premisa, al tratarse de responsabilidad por culpa extracontractual de los arts. 1902 y ss. del Código Civil, la acción prescribirá en el plazo de un año según el art. 1968.2, contado desde que pudo ejercitarse ("desde que lo supo el agraviado"), es decir, desde que se notifica y entrega al perjudicado el testimonio del auto ejecutivo.

Realmente, la Ley podría plantear la duda en torno a si la acción ejecutiva asume el plazo de prescripción del derecho que da origen al título, como acabamos de exponer o si, por el contrario, goza de vida de ejercicio autónoma, solución esta última que parece desde luego desechable puesto que, de adoptarse, resultaría que un derecho cuyo ejercicio está sometido al corto plazo prescriptivo de un año, conforme al art. 1968.2 del Código Civil, vería su vida extendida hasta el muy dilatado plazo de 15 años (art. 1964 inciso segundo del mismo Código) por el mero dictado del auto ejecutivo por órgano judicial penal, sin más debate previo ni intervención real y mantenida de las partes interesadas.

¿Suspensión del curso de la ejecución mientras se sustancia la oposición por motivos formales?

Al contrario de lo que ocurre en la oposición por motivos de fondo, en cuyo ámbito la Ley regula detalladamente los supuestos en que se suspende la ejecución y los que no producen ese efecto suspensivo, nada se indica al respecto en la sustanciación de la oposición por motivos formales contenida en el art. 559.2; quizá hubiera sido conveniente prever esa suspensión para cuando se alegan defectos subsanables procediendo conceder el plazo legal para tal subsanación puesto que, si ésta no se produce, la Ley ordena dictar auto dejando sin efecto la ejecu-



ción despachada.

Lo cierto, sin embargo, es que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 565.1, "sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución". Por tanto, debe entenderse que la oposición por motivos formales no suspende el curso de la ejecución.

No faltan argumentos, a veces rebuscados, para entender lo contrario. Así, se ha llegado a aventurar una interpretación en el sentido de que la oposición por motivos formales suspendería la ejecución, basada en que, conforme al art. 559.2 in fine, "si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición", de manera que, según esta tesis, cuando la Ley dice que se mandará seguir la ejecución adelante es porque había sido previamente suspendida. Parece claramente endeble este argumento.

Pronunciamiento en costas cuando, al sustanciarse la oposición por un defecto formal subsanable, la parte ejecutante lo subsana dentro del plazo legal.

Conforme a lo dispuesto en el art. 559.2, si se formaliza oposición por un defecto formal y el Juzgado entiende que éste es subsanable, concederá el plazo de 10 días para dicha subsanación. Si ésta no se produce, se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante.

Ahora bien, si se subsana, obviamente la ejecución continuará, pero la Ley no establece para este caso regla alguna sobre las costas causadas en el incidente de oposición. Al respecto, cabría considerar las siguientes alternativas:

1) Que, como la Ley no dice nada, no procederá formular pronunciamiento en las costas del incidente de oposición.

Este criterio tiene el manifiesto inconveniente de que, en tal caso y de conformidad con lo previsto en el art. 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haber pronunciamiento específico las costas que se vayan devengando en el curso de la ejecución serán a costa del ejecutado, solución que en el supuesto concreto se revela claramente injusta, ya que el ejecutado llevaba razón y ha sido el ejecutante precisamente quien con la presentación de un título defectuoso ha forzado la tramitación del incidente de oposición.

2) Que, para evitar la aplicación supletoria del art. 539.2, lo procedente es que el Juez se pronuncie expresamente sobre las costas en el sentido de no imponérselas a ninguna de las partes.

3) Que, por aplicación del genérico principio del vencimiento y al darse al fin y al cabo la razón al ejecutado en cuanto a la existencia del defecto subsanable, se impongan las costas al ejecutante.

Por las razones ya expresadas, resulta inadmisibile el primero de los criterios. Probablemente se asentará el segundo, ya que la condena en las costas al ejecutante tropieza con el escollo de la ausencia de una norma expresa que la ampare.

Consecuencias de la estimación de la concurrencia de culpas en la oposición por motivos de fondo.

El art. 561.1 2ª establece literalmente que el órgano judicial deberá "declarar que no procede la ejecución, cuando se estimare alguno de los motivos de oposición enumerados en los arts. 556 y 557 o se considerare enteramente funda-



da la pluspetición que se hubiere admitido conforme al art. 558”).

Siguiendo de un modo rigorista esa norma y teniendo en cuenta que la concurrencia de culpas aparece contemplada como excepción de fondo propia de la ejecución del auto de cuantía máxima en el art. 556.3 3º, resultaría que, en caso de estimarse la mentada excepción, debería alzarse la ejecución.

No sólo eso: aplicando también literalmente el nº 2 del mismo art. 561, al estimarse la oposición “también se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición”.

¿Significa ello que la estimación de la concurrencia de culpas no lleva a la reducción de la cantidad por la que se despachó ejecución, sino que conduce al íntegro alzamiento de ésta con condena en costas a la parte ejecutante?

A mi juicio, tal interpretación, pese a la muy defectuosa redacción legal, llevaría a conclusiones contrarias a la mínima operatividad y eficacia exigible a los procedimientos y lindantes además con el absurdo, de manera que, a mi entender, la estimación de la excepción de concurrencia de culpas debe llevar a la reducción del quantum en la proporción que corresponda, sin imposición de costas a ninguna de las partes, ello por las siguientes razones:

1) Es evidente que, de modo tradicional, la concurrencia de culpas viene conceptuada como una coparticipación de responsabilidades concurrentes, cuyo principal efecto práctico consiste en que el reclamante que ha contribuido a la génesis del siniestro debe soportar parte de sus propios perjuicios, manteniendo desde luego su derecho a ser resarcido por el resto. Si el legislador incluye la concurrencia de culpas como posible vía de oposición aducible en la ejecución procesal, carecería de sentido que su estimación lleve a un efecto contrario con su propia esencia

como sería el vedar la satisfacción del derecho del reclamante en la parte que le corresponda.

2) Sería dilatorio y perturbador para todos que, tras sustanciarse el debate contradictorio sobre la existencia de responsabilidades concurrentes, tal debate desemboque en el cierre procedimental y tenga que ser después reiterado absurdamente en otro proceso, ahora declarativo común.

3) Cabe entender que, cuando el art. 561.1 2ª dice “declarar que no procede la ejecución”, significa que no efectivamente no procede en los términos en que fue despachada, no que se deje totalmente sin efecto.

4) De interpretar lo contrario, estaríamos yendo incluso contra los básicos principios dispositivo y de posible acuerdo, admisión o allanamiento propios del ámbito jurídico privado. Así, supongamos que el ejecutado alega únicamente concurrencia de culpas, admitiendo tener él mismo un 70% de la responsabilidad: ¿es que vamos a dejar íntegramente sin efecto la ejecución pese a esa llana admisión de la responsabilidad en un porcentaje determinado fácilmente convertible en cantidad líquida mediante una simple operación aritmética?

5) También dice el art. 561.1 2ª que se debe “declarar que no procede la ejecución” cuando “se considere enteramente fundada la pluspetición”, y no vamos a plantear que la pluspetición lleva a dejar totalmente sin efecto la ejecución.

6) Por otra parte, las costas no deben ser objeto de condena en estos casos, puesto que, como a veces se ha indicado, la acogida de la concurrencia de culpas, pese a la expresión diferenciada que la Ley formula de esta excepción, es realmente una apreciación parcial de la tendencia a la exoneración total de la propia responsabilidad.



Un Curioso Hito Legislativo en los Derechos de la Mujer. Carlos III se Mostró "Generoso" en Concesiones Femeninas:

La Real Cédula de 1.784 de Carlos III Discriminación de la Mujer.



Emilio Esteban Hanza
Col. nº 548

Sólo un quinquenio antes de la histórica declaración de los Derechos del Hombre, en España hubo una declaración peculiar de Derechos concretos de la mujer. Se dictó la Real Cédula de 2 de Septiembre de 1.784 por Carlos III Rey de España y de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Toledo... y de otros muchos territorios, que pretendía ser una norma progresista decretando específicos derechos en favor de la mujer.

INTRODUCCIÓN

Para muchos el mero planteamiento hoy de los derechos de la mujer o cualquier alusión a la discriminación legislativa de sexos puede resultar anacrónica. Los derechos proclamados en las leyes españolas equiparando a ambos sexos son incuestionables y diáfanos.

Cuestión distinta es la realidad sociológica, la disimulada selección de personal y sus funciones que puede -y suele- hacerse en determinados sectores, especialmente empresariales, en detrimento de la mujer. Ello es, desde luego, constatable.

Más aún, se percibe y se denuncia el maltrato doméstico físico y psíquico que de hecho viene sufriendo, de manera progresiva y en mucho mayor grado la mujer al hombre.

Es decir, en la actualidad se dan los presupuestos jurídicos formales de igualdad de derechos pero no los presupuestos materiales socioeconómicos, políticos, educacionales y éticos para la vivencia y ejercicio de derechos entre hombres y mujeres.

Hacemos esta introducción que en lo jurídico formal viene avalada por el artículo 14 de nuestra Constitución: "*los españoles somos iguales ante la Ley sin que prevalezca discriminación alguna por razón de sexo*". Con idéntica contundencia proclamando la igualdad se manifiesta el **Artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos**



Humanos y el Artículo 3º del Pacto Universal de los Derechos Civiles y Políticos, ambos suscritos por España.

MUESTREO HISTÓRICO DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN NUESTRAS LEYES.

En mi primera etapa universitaria escuché en el aula a un profesor una afirmación y una frase que me impactó, se me quedó grabada para siempre y resonaba en mí con cierta periodicidad como la vergüenza del jurista: *"En España -recordaba el maestro de la Historia del Derecho, con tintes peyorativos y triste humor- la mujer sólo había podido aspirar a ser, por normativa, reina, telefonista, maestra y estanquera"*.

Por ello entre los temas jurídicos por los que me interesé, estudié y profundicé con especial dedicación durante la vida universitaria y, después, cuando me lo permitía mi actividad profesional, figura el de "los derechos de la mujer". En las décadas de los sesenta y setenta abordé en trabajos, mesas redondas y entrevistas dos concretos aspectos sangrantes diferenciales en el campo del Derecho Penal y el Derecho Civil.

En el penal no está tan lejano aquél texto del Código Criminal que tipificaba el delito de adulterio como el "cometido por mujer casada que

yace con varón que no sea su marido", sin ningún distingo ni más requisitos. En cambio el marido, según el precepto entonces vigente, **no incide en ese delito ni en ninguna infracción si cohabita con mujer soltera o incluso con mujer casada** (ignorando el estado civil de ésta).

Por si ello no fuera bastante en esta discriminación hombre-mujer, se implantaba jurídicamente la **"excusa absolutoria"** para el marido que, sorprendiendo a su esposa en adulterio, **diere muerte a los adúlteros, quedando pues libre de castigo**. Situación liberatoria para el homicida varón que no acogía a la mujer en iguales circunstancias.

En el área del Derecho Civil critiqué con la publicidad y fuerza jurídica que me fueron posibles, ciertas regulaciones del orden conyugal-patrimonial existentes antes de la Reforma del Código Civil de 1975. Por no extenderme, sólo apunto: **la imposibilidad para la mujer de vender bienes propios o privativos sin la licencia del marido**. Tampoco podía por sí sola **adquirir bienes raíces, ni siquiera administrar bienes gananciales, ni ejercer el comercio** sin la licencia marital. Este mismo código otorgaba al marido **facultades decisorias omnímodas en los propios supuestos en que operaba la restricción total a la esposa**, que acabo de resaltar.



Nº 45 JUNIO DE 2003



Afortunadamente, al igual que desaparecieron los discriminatorios preceptos penales aludidos y otros similares en la materia, la Reforma de 1975 derogó en el ámbito civil las chocantes diferencias apuntadas; y disposiciones posteriores (cuyas referencias desbordarían los límites de este trabajo) restablecieron a mayor nivel la igualdad hombre-mujer.

Recuerdo, en aquellos lejanos años de esta mi peculiar preocupación jurídica, una intervención desarrollando el tema "Derechos de la mujer" con motivo de la Semana de la Mujer (25 abril 1975) celebrada en el Banco de Bilbao, exposición que a algunos sonó un tanto a exageración y vanguardismo. Y abordando esta misma temática para mí interesante y preocupante, como dije, presenté ponencia "La Familia actual y sus modalidades concretas" en el Congreso Internacional de la Mujer, celebrado en Madrid 1970, donde expresé mis criterios sobre los roles de la esposa e hija en la institución familiar, siguiendo la propia línea.

UN NUEVO ESCENARIO SOCIAL PREocupante. LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. ATISBOS SOTERRADOS DE LA MISMA.

Finalmente, operada la proclamación formal de igualdad de derechos, prepara el legislador -ya está en el anteproyecto- protección especial a la mujer ante la frecuencia de hechos de violencia doméstica física y psíquica que, como dijimos, es un fenómeno sociológico "in crescendo", que perjudica en mayor grado a la mujer.

Orientaciones Legislativas en proyecto.-

Bástenos -entrando en el campo legal- aludir

a que se modificará el Código Penal de 1995, creando nuevos delitos y endureciendo las penas.

Así la agresión AISLADA sin graves consecuencias, hasta ahora reputada falta, se calificará delito; la agresión y el maltrato de obra elevará la condena de entre tres y seis fines de semana de arresto que tiene hoy hasta un máximo de seis meses de prisión (anteproyecto). Se eliminará el ineficaz arresto domiciliario. Y el acoso sexual en entorno laboral y docente con intimidación llevará condena de 3 a 5 meses; y si hay abuso de superioridad se elevará la actual sanción de 12 a 14 fines de semana a la pena de prisión de 5 a 7 meses. Igualmente y en la propia dirección, se afronta con energía el tráfico de personas, etc., etc.

Violencia de género invisible.-

En este campo han entrado también psiquiatras y psicoterapeutas advirtiendo que aún permanece la discriminación de sexo y la violencia por parte del hombre por "micromachismo" o "violencia invisible".

BONINO insiste en que los "micromachismos" o mínima tendencia, al menos, de abuso del hombre en los derechos de la mujer se debe a la educación tradicional que han recibido los hombres de las generaciones pasadas y presentes. Llegó a mantener algo aparentemente atrevido: "todos los hombres -afirma- tenemos manera de ejercer maltrato o violencia en lo cotidiano".

CONCLUSIÓN.

El legislador va descubriendo las llagas que la sociedad va presentando en este campo, y trata de dictar nuevas normas correctoras; aunque



difícilmente pueda extirpar el mal de raíz y de manera absoluta y duradera.

No creemos que resuelva el problema -sólo valdría como medida de atención o despliegue de alarma- la concesión obligatoria de cuotas de participación femenina que fijan algunos colectivos. El problema, a nuestro juicio, es mucho más profundo, y debe partirse de la realidad de un arranque histórico de roles bastante arraigado, cuyo proceso de cambio está pagando un caro tributo de tiempo.

Siempre he pensado que los poderes públicos, los sistemas y planes de educación, formación e instrucción deben ser protagonistas en los cambios de orientación y mentalidad. Pero junto a ellos y aún por encima e ellos es el instituto de la familia quien debe asumir con su influjo, desde la fase misma de la lactancia, la misión de educar en los nuevos roles y principios igualitarios a las nuevas generaciones.

LA REAL CÉDULA DE DOS DE SEPTIEMBRE DE 1784. UNA JOYA LEGISLATIVA.

Nos referimos ahora a este hito legislativo, por ser un antecedente curioso y porque su apa-

riencia esperpéntica nos ha de conducir al conocimiento profundo y real de una época finisecular. Estamos hablando del rey Carlos III, quien aprobó esta real Cédula en su afán -presumimos- de proteger a la mujer, ampliándole sus derechos, aunque su amplitud resulte hilarante al jurista de hoy.

Un monarca que, justo es reconocerlo, estuvo atento a la cultura, preocupado por el comercio, la industria, y sobre todo por la mejora de los medios y servicios que contribuyeron en buena medida al bienestar de los españoles.

Lo que obliga a evocar, más aún en este caso concreto, el principio jurídico "distingue tempora et concordabis iura".

He dejado lo más importante -el contenido de la Real Cédula- para el final. La queremos insertar con su

propia grafía y constancia original manuscrita, fotografiándola, para mejor y más atractivo conocimiento por parte del lector. En fin, la Real Cédula de 1784, por la cual se declaraba "*...en favor de las mujeres del Reyno la facultad de trabajar en la manufactura de hilos, como en todas las demás artes en que quieran ocuparse y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo, con lo demás que se expresa*" va inserta a continuación, finalizando este trabajo..





1101
-11-
REAL CEDULA

DE S.^{ion de}
ero de

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA
en favor de todas las mugeres del Reyno
la facultad de trabajar en la manufactura
de hilos, como en todas las demás Artes
en que quieran ocuparse, y sean compa-
tibles con el decoro, y fuerzās de
su sexo, con lo demās que
se expresa.

AÑO



1784.

EN GRANADA:

EN LA IMPRENTA DE D. ANTONIO DE CEA.



) (X) (

DON CARLOS, POR LA

GRACIA DE ^{o en e} ^{ir ésta} REY DE CASTILLA, DE Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tyról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Córregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Sociedades económicas, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante: SABED, que con motivo del permiso que solicitó Doña María Castejon, y Aguilár, vecina de la Ciudad de Córdoba, para gobernar por sí sola, y á su nombre la fabrica de hilos que tiene en la referida Ciudad, sin dependencia de Maestro examinado del Arte, y gremio de Lineros, á que la sujetaban las ordenanzas de este gremio; tomó la Junta general de Comercio, y Moneda seguras noticias del estado de esta fábrica, de la disposicion de la interesada para su direccion, y gobierno, y examinados tambien los fundamentos de la oposicion que



hicieron los individuos del gremio de Lineros de Córdoba; meditó dicha Junta general sobre los capitulos de las ordenanzas que sujetan à las Viudas, é hijas de fabricantes à la direccion de Maestros examinados, señaladamente el primero de los adicionados por el mi Consejo en el año de mil setecientos setenta y seis, relativo al doce de las ordenanzas que gobiernan à dicho gremio; y en su consèquencia en consulta de doce de Junio pasado de este año, me hizo presente su dictamen sobre dicha solicitud, y asimismo con la idèa de ocupar las manos de las mugeres en todas aquellas manufacturas compatibles, con la decencia, fuerzas, y disposicion de su sexo, habilitando así mayor número de hombres para las faenas mas penosas del campo, y demàs officios de fatiga, me propuso tambien en la citada consulta lo que estimaba conveniente à remover todo estorbo que impida à las mugeres, y niñas la ocupacion en las labores que permita su sexo. Y por Real resolucion à ella, me hè servido mandar, que la referida Doña Maria Castejon y Aguilar, continèe gobernando su fábrica de hilos de la Ciudad de Córdoba por sí sola, y à su nombre, bajo las condiciones que la están prescriptas, derogando el capitulo doce de las Ordenanzas de aquel gremio de Lineros; y finalmente, para mayor fomento de la industria, y de las manufacturas, hè venido asimismo en declarar por punto general en favor de todas las mugeres del Reyno la facultad de trabajar, tanto en dicha clase de manufacturas, como en todas las demás artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro, y fuerzas de su sexo, revocando, y anulando qualquiera ordenanza, ò disposicion que lo prohiba. De esta mí Real resolucion se hà enterado al mi Consejo por el Conde de Gausa, mi Secretario de Estado, y del
Des-



51

Despacho Universal de Hacienda, en Real orden de treinta y uno de Julio pasado de este año, para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y habiendose publicado en él en siete de Agosto próximo, acordó expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando à todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y en la parte que os toca la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar, sin contravenirla, ni consentir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida observancia daréis las órdenes, autos, y providencias que se requieran, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fè, y credito que à su original. Dada en S. Ildefonso á dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. —YO EL REY.— Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. — El Conde de Campomanes. — Don Pablo Ferrandiz Bendicho. — Don Marcos de Argaiz. — Don Miguel de Mendinueta. — Don Manuel Fernandez de Vallejo. — Registrado. — Don Nicolas Verdugo. — Teniente de Chanciller mayor. — Don Nicolas Verdugo. — Es copia de su original, de que certifico. — Don Pedro Escolano de Arrieta.

Està conforme à su Original de que Certifico. Granada nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro.

Leonardo Vercolme



Entrevista Rector Magnífico Universidad Almeriense



D. Jesús Ruiz Esteban
Col. nº 602

El Avanto resguarda a poniente, algo más, que la helada ciscalla, que gotea la berroqueña universidad escurialense, hecha de granito y siglos, y de estudiantes con chupa, pero no evita un helor cuando el sol se adormece...en aquella Universidad María Cristina, con monjes sapientes, oía por vez primera el *·gaudeamus igitur·*, con mi compañero de mesa Fernando Ledesma, arañando ambos los diecisiete...después llegó para mi la Sevilla de la Fábrica de Tabacos, Universidad Hispalense donde cursé casi toda la carrera de Derecho, y Filosofía con Pelsmaeker, Cossío, Gimenez Fernández, Olivencia...hasta que el mejor profesor que tuve, Clavero Arévalo, no me dejó pasar, y tuve que emigrar a la granatiense Facultad de Derecho donde imperaban los nombres de Antonio Mesa, *·el Nono·*, y el almeriense Miguel Motos. Allí también escuché entre tunas y corales, los versos de nuestro himno universitario, y algún que otro *·oremus·* en las misas del Espíritu Santo, con los que comenzaba el curso. Todo eso, ahora que estoy con el Rector de la Almeriense, me convoca a la mirada no caduca, al pensamiento hilvanado en el tiempo fugitivo... y a la preocupación de que algún siglo nuestra Universidad sea más cuerpo que espuma.

- No, no es necesario que conversemos en cualquier otro lugar, aunque te parezca esto un acto administrativo, mis horas de despacho son así. Acabo de hablar con los periodistas... Granados, Belda, Pardo... pero esta es la rutina...

- Si ya sé que esta es una conversación para la revista del Colegio de Abogados, y a tu pregunta de que cuando se sentirá el espíritu universitario, en la ciudad... porque cuando uno va a Granada, a Sevilla, a Salamanca... encuentra ese ambiente calando la ciudad... efectivamente esa es una de mis preocupaciones, desde el 97, en que salí elegido Rector... porque de la Universidades de las que estamos hablando, tienen más de quinientos años de existencia, y la nuestra roza los diez. Sin embargo pienso que más antes que tarde, cuando doblemos la edad. sea una realidad y que esté consciente el almeriense, de lo que ha supuesto la Universidad, porque todavía no somos capaces de analizar, lo que es tener que mantener a 1.500 jóvenes.

- Otra aspiración que tiene éste almeriense que dirige la Institución, es meterse en el *·casco antiguo·* de la ciudad, pero enten-



dámonos no como una parcela de servicios, sino con facultades... y creo que es una manera de que los estudiantes mantengan vigente, lo que fue en su esplendoroso pasado.

- Esta Universidad está concebida como una de las más modernas... queremos que desaparezcan las Secretarías de Centros, para que exista una sola Secretaría unificada... que nos gustaría en el casco histórico, aunque aquí podemos estar espléndidamente, pero con facilidades de las distintas administraciones, estaríamos encantados en ubicarnos en la ciudad, en cualquiera de los edificios emblemáticos que quedan. Tenemos áreas de actuación donde podríamos construir esos servicios, como el actual Colegio Freinet, o la parcela de la calle Gerona, pero no sería un edificio con abolengo y siglos de historia en su piedra... y a las administraciones se les está acabando el tiempo de poder invertir en la UAL.

- Tenemos en Almería pocos edificios históricos, y además se están deteriorando, porque su uso no es el correcto, o no existe, o sea que tenemos poquísimo y encima no lo conservamos, como entrada de la UAL... los edificios que se cierran sin uso, terminan por arruinarse

- Se me viene a la cabeza, el Teatro Cervantes, el edificio de las mariposas, la estación de la RENFE... para biblioteca universitaria, la puerta del ingenio.

- Nosotros no tenemos dinero, pero tenemos recursos humanos, historiadores, para que se reconstruya y sobre todo para la conservación de los mismos.

- Si no se nos dan facilidades, la UAL, no

podrá integrarse nunca en el casco histórico, porque la Universidad no tiene dinero para invertir, en edificios históricos... y todos sabemos que se revitalizaría cualquier zona, donde la Universidad pusiera, su existencia y su forma de ser.

- No... no existen donaciones de particulares ni de sociedades... eso se da en el mundo anglo-sajón, que sienten aquellos que son potentados, en donar cantidades para becas, para investigación, el dónde han estudiado, pero en el mundo latino no se da, y tiene que ser la clase política, la que tiene que tomar esa sensibilidad, de sentir como suya esta escuela de saberes que son las distintas Facultades.

- En sustitución de esas donaciones tan abundantes fuera del mundo latino, yo creo que hay que ser más prudente, y para ello estoy intentando hacer una Asociación de antiguos alumnos de la UAL, que por ahora es jovencita, pero que dentro de unos diez años, ya tendremos ahí un colectivo importante de profesio-

nales insertados en el núcleo de la sociedad, que nos permitan hacer todo tipo de cosas, una tela de araña que vaya calando en la ciudad, como ocurre en las históricas.

- Pero vuelvo a insistir, si no se nos dan facilidades, seguiremos haciendo la Universidad en el Campus de la Cañada... y cada vez será más difícil que nos vayamos... si ahora hay que instaurar Relaciones Laborales y Ciencias del Trabajo, como una nueva Facultad-que ahora están en la ciudad- tendremos que hacer un nuevo edificio aquí... y cada vez será más difícil encajar algo en Almería, que en el propio Campus.





- El Banco de España es pequeño para una facultad e incluso para el rectorado es muy pequeño, antes hemos hablado de la Escuela de Artes, pero te insisto, también es muy pequeño y la unidad técnica lo ha estudiado, pero no sale un buen paraninfo, para las aperturas de curso, para la investidura de doctores honoris causa... Sería un edificio para el Rectorado, para temas administrativos exclusivamente, pero ahí ni siquiera cabe una facultad.

- El Teatro Cervantes, si sería una maravilla como Paraninfo. Pero mi predilección, porque reuniría todos los requisitos, es el Cuartel de los "soldados", por su extensión, por poder albergar aparcamientos interiores, porque hay que pensar en dar facilidades, e incluso por su capacidad, reuniría mejores condiciones que el Hospital Provincial.

- Si los poderes públicos nos integran ahí para regenerar ese casco antiguo ahora mismo, nuestra disposición es plena, pero pasado mañana no lo sé, porque este Campus va a seguir creciendo, es digno de admiración, y así lo dicen todos los visitantes tanto de universidades españolas como extranjeras, y se llevan una gran sorpresa, "... no sabíamos que en Almería había esto...", y te digo, que ni los propios almerienses saben lo que tienen aquí. Es que no lo saben, aquí ya hay una inversión por encima de los doce millones de euros y no saben que por ejemplo, en Alicante, que la universidad no pega al mar, las familias de los estudiantes van los domingos y los sábados, bueno los fines de semana a pasar allí un día de asueto, y de paso acercarse al mar.

- Y en este Campus que da de pleno a esa Avenida del Camino de Rivera, ya es un entorno magnífico, y claro cada vez, nos va a costar más hacer una dejación de una parte de nuestra universidad para irnos al centro.

- El tiempo se está acabando.

- ¿Colegios Mayores? Bien, esa es una de las

grandes carencias que tiene la UAL. Estamos haciendo unos estudios muy profundos, porque en gran medida el desarrollo pasa por colegios mayores o por residencias de estudiantes, pero no solo de estudiantes porque además están todos los profesores que estamos recibiendo continuamente, y si tuviéramos una residencia se albergarían ahí, y sin embargo ahora están utilizando la buena infraestructura de Almería en materia hotelera, pero creo que no es lo suyo.

- Estamos estudiando con la Diputación Provincial, ver qué hacemos con lo que tenemos en la Calle Gerona, y si nuestra idea cuaja con las normas urbanísticas pues se hará algo... pero después de diez años algo hay que hacer, porque tenemos muchísimos alumnos que vienen de fuera y eso Almería parece ignorarlo, porque la UAL está tomando mucha relevancia, sobre todo en temas agrícolas... somos la única universidad andaluza que tiene las cuatro carreras técnicas, más las superiores, además Ingeniería Agrícola y del resto de Andalucía vienen a cursar estos estudios y, ¿dónde están esos alumnos?, en pisos alquilados... deseáramos colegios mayores y residencias universitarias.

- Si, efectivamente hay una ósmosis entre lo que la universidad presta a Almería y lo que Almería entrega a la universidad, sobre todo a través del profesorado.

- Es evidente que a determinados tipos de titulaciones, en esa labor de ida y vuelta, los profesionales de Almería están colaborando en la docencia universitaria, y están enriqueciendo los estudios de la carrera de derecho, los de enfermería con la clase médica, aunque quizás menos en la extensión que yo quisiera porque solamente tenemos una titulación, Ciencias de la Salud y ansío tener más titulaciones, que potenciaran a esa gran cantidad de profesionales para que los pusieran a disposición de los estudiantes.

- La ley Orgánica de las universidades, ha



puesto el listón dónde debía estar y es que los profesores asociados a la universidad, sean profesionales de reconocido prestigio.

- La L.R.U la utilizó pero perturbó esa figura, los movió como los P.N.N. de los años 60 y 70, a los que yo pertencí... pero ahora, la ley Orgánica, contempla la figura del profesor contratado, y del asociado a tiempo parcial, que tiene que ser un profesional de reconocido prestigio y esa es la figura que yo quiero potenciar en el futuro.

- Sí, efectivamente es verdad que hay muchos alumnos que han pasado por la universidad, pero la universidad no ha pasado por ellos. No es lo mismo hacer una vida fuera de casa y vivir una universidad que nosotros vivimos, que comer, dormir en casa, y de paso acercarse a la universidad como se acerca uno al colegio. Pero el análisis es más profundo... el equipo de gobierno está estudiando que el alumno coma en la universidad, se implique en los programas que hace la universidad... yo recuerdo en mi época de estudiante granadino que se decía que los que hacíamos la universidad de Granada éramos los que veníamos de fuera, porque nos implicábamos más. Pero también es verdad, que la Universidad de los años 60 era muy distinta a la de los 2.000. Entonces iba una minoría y esa se impregnaba de las señas de identidad del ambiente universitario... y ahora al ser más popular, mas masificada, unos se impregnan en estas señas de identidad y otros vienen solo a aprender para sacar su título y ejercer una profesión.

- Yo siempre lo digo: que lo importante no es... aunque después podréis decir que la Universidad la lleváis en el corazón y si es la de Almería mejor, porque necesitamos que esos jóvenes egresados vayan diciendo que han pasado por la de Almería... eso en Granada es evidente porque no lo necesita, porque lleva 500 años de existen-

cia, o Sevilla, o Compostela, o la Complutense, pero en las universidades pequeñas vamos a necesitar mucho el esfuerzo y la propaganda que nos hagan sus egresados.

- El estudiante ha cambiado desde tu época y la mía, porque ahora estudia por sus preocupaciones de futuro... yo estudié finales de los sesenta principios de los setenta, y los objetivos del universitario, eran muy distintos... ahora lo que le preocupa cuando va acabando su carrera es como va a reinsertarse en el mercado laboral, y nosotros teníamos otras prioridades, que no las voy a mencionar, pero que los estudiantes en aquellos años las llevamos en el recuerdo. No creo que sea mejor ni peor, pero la Universidad debe ir amoldándose a los tiempos.

- Tenemos que hacer otro cambio, porque nos lo exige Europa, hay que tener bien claro que hay que homogenizar, los planes de estudio, los créditos... otra transformación que vamos a sufrir es que la universidad española está concebida en tres ciclos, y la europea solo en dos y esa adaptación la tiene que tener para el 2.010.

- Esta Universidad creo que es la que mejor inserta a los que egresan en el mercado laboral, bueno, de las universidades andaluzas, pero no solo lo creo sino que lo afirmo. Nosotros estamos colocando a más de ochocientos alumnos, pero no solo en las carreras técnicas sino sobre todo en las de económicas, derecho y empresariales. Almería los inserta mejor que Granada, Sevilla, Jaén... estamos continuamente sacando becas de colaboración con las empresas, tal es así que vamos a crear un vivero de empresas (el año pasado, sin que éste existiera, ya creamos más de sesenta empresas dándoles trabajo a ciento veinte estudiantes. Raro es el día que no firmamos contratos con empresas.

- No son caros los estudios universitarios. El estudiante paga una matrícula de ciento treinta euros en las carreras de ciencias técnicas, cuan-



do ese puesto de estudiante está por encima del millón de pesetas de gastos.

- Las facultades de Farmacia, Veterinaria, Medicina y Filosofía, son las carreras que dicen que hacen Universidad, pero es muy difícil que las universidades pequeñas podamos ir a por ellas, además de que en nuestro país por ejemplo se producen más médicos que la media europea, no sé si será malo... son carreras carísimas y no se si prestaría un gran servicio a Almería y provincia. Lo que sí es fundamental es la Ingeniería Agrónoma, la Ingeniería de Materiales, que decían que era una carrera mal traída, y hoy están los empresarios del mármol, de los plásticos, etc. pidiendo que se instale de una vez.. Las universidades que hemos nacido en los últimos diez años, buscamos un hueco en la demanda que la sociedad nos esta pidiendo, porque si resolvemos los problemas del pequeño y del gran agricultor -que no olvidemos que es el gran motor de toda la economía de esta provincia- ya estamos pagando un servicio que va a ser impagable a esta universidad. Ayer mismo inauguré una planta de compostaje. Es decir que si le damos gusto a las empresas seremos fantásticos, aunque no tengamos Filosofía, Medicina, Farmacia, Veterinaria...

- Hay muchas universidades que están muy preocupadas con la importancia que Almería esta tomando en el mundo agrario. Los profesores que tenemos ahora son muy jóvenes pero llegaran a ser grandes maestros, esto pegará un gran estirón, porque aquí ya vienen rectores de universidades americanas a ver que se hace en Almería, de México, de Argentina, interesándose con la ultima tecnología punta, Almería no tiene que producir ya mas cantidad sino calidad.

- ¿Cómo va Derecho?. Con esa Facultad no tengo mas que un problema y es que adapten ya de una vez el plan de estudios para que se ponga en funcionamiento, yo creo que la plantilla que

tiene de catedráticos es la más numerosa de la universidad, de cincuenta y dos que tenemos en total; de la de Derecho son diez u once. De acuerdo con eso la calidad de la enseñanza tiene que estar en consonancia.

- Pero creo que Almería se tiene que volcar al Derecho Agrario y Comunitario. Yo no sé si lo voy a conseguir porque los catedráticos de Derecho son muy suyos, pero ahí es donde yo ahondaría, por que es lo que la sociedad nos reclama. El catedrático de derecho Civil ya organizó aquí en Almería el Congreso Europeo de Derecho Agrario, y ahora va a presidir el Mundial de Méjico, y nuestras señas de identidad deben de ir en ese camino.

- En la facultad de Derecho, tenemos a un gran profesor, Damián Téllez, que ha publicado varios artículos de Derecho Agrario en vuestra revista sala de Togas... y es que por ahí por el Agrario y el Comunitario, por donde tiene que marchar nuestra señal de identidad.

- Para concluir te digo, que Almería tiene que tener paciencia, no exigir lo que no se le puede dar. Tenemos u na Universidad muy jovencita, con muchas ganas de trabajar, y que como todo buen vino tiene que hacerse en años y silencio... y la sociedad nos exige, lo que todavía no podemos ofrecerle, porque estamos creando la infraestructura y el profesorado... y eso no se improvisa.

- Comenzaba esta conversación con nostalgias de gaudeamus, y latines de granito del Avanto, de facultades hispalenses y granadinas... en definitiva, de nostalgias... Y cuando salía del campus de La Cañada, altavoces a toda potencia, con enormes posters de Bisbal, atronaban el ambiente con músicas de Eminem. Anunciaban el voluntariado para los Juegos del 2005, y comprendí que la que se rejuvenecía era la Universidad, y yo no.



El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Convoca UN PREMIO dotado con SEISCIENTOS EUROS EN METÁLICO Y UNA BECA PARA UN CURSO EN LA ESCUELA DE PRACTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERÍA, bajo las siguientes bases de adjudicación:

PRIMERA.- La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, convoca el Premio que se denomina PREMIO "DECANO ROGELIO PÉREZ BURGOS", para el mejor expediente académico conseguido por quien haya terminado la Licenciatura de Derecho durante el curso académico 2002-2003 y reúna la condición de ser natural de la provincia de Almería o residente en ella con su familia en los diez años anteriores a la fecha de esta convocatoria, con independencia de cual sea la Universidad en que haya cursado sus estudios de Licenciatura, todo lo cual se deberá acreditar documentalmente.

SEGUNDA.- Los aspirantes al Premio, deberán presentar en la Secretaría del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, una instancia dirigida al Ilmo. Sr. Decano del Colegio, fotocopia del D.N.I. y la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, debiendo acompañarse necesariamente y en ejemplar original, una certificación de la Secretaría de la Facultad de Derecho donde hayan realizado los estudios, acreditativa de las calificaciones obtenidas en cada una de las disciplinas académicas de la Licenciatura que se exijan, según el Plan de Estudios, para alcanzar la Licenciatura de Derecho, única circunstancia que se valorará para la concesión del Premio, con arreglo al siguiente baremo:

	<u>Aprobado</u>	<u>Notable</u>	<u>Sobresaliente</u>	<u>Matrícula Honor</u>
Convocatoria:				
Junio	1	2	3	5
Otras Convocatorias	0	1	2	3

TERCERA.- El Premio está dotado con una cantidad en metálico de seiscientos euros y una beca para un curso en la Escuela de Práctica Profesional de la Abogacía del Colegio de Abogados de Almería.

CUARTA.- El Premio podrá quedar desierto o concederse "ex aequo" a dos o más aspirantes, si concurren en los mismos iguales méritos, en cuyo caso se dividirá entre ellos la cuantía en metálico del Premio, y se disminuirán a prorrata los derechos de matrícula del curso de la Escuela.

QUINTA.- Las solicitudes deberán ser presentadas hasta el día 30 de septiembre de 2003 y el fallo se producirá el día 8 de octubre de 2003. El Premio será entregado con motivo de la conmemoración de la festividad de Santa Teresa de Jesús, Patrona del Ilustre Colegio de Abogados de Almería, el día 15 de octubre de 2003.

SEXTA.- El jurado estará compuesto por el Ilmo. Sr. Decano del Colegio, que lo presidirá y por los Ilmos. Sres. Presidente y Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, Diputado Primero y Secretaria de la Junta de Gobierno del Colegio, actuando esta última de Secretaria del Jurado.

SÉPTIMA.- No se valorarán los expedientes que tras la aplicación del baremo, no superen los 60 puntos.



ESCUELA PRÁCTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA



**Mª Luisa Jiménez
Burkhardt**
Directora de la Escuela

El pasado mes de febrero la Escuela de Práctica Jurídica, introdujo, dentro de su programa de Derecho Urbanístico, un curso, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, abierto, no solo a los alumnos de la Escuela, sino también a todos los abogados y profesionales interesados en el urbanismo.

Con este curso, que aspiramos no sea el último, la Escuela pretende, ampliar su objetivo principal, cual es la formación básica de sus alumnos, a la formación continua o reciclado permanente de todos los colegiados.

La cada vez más compleja realidad social y jurídica en la que nos desenvolvemos, requiere, no solo una formación inicial necesaria para el ejercicio de la profesión, sino una imprescindible especialización y una constante puesta al día en cada una de las materias.

Por ello, la EPJ debe atender con gran empeño a que sus alumnos adquieran la mínima y necesaria formación práctica para poder desenvolverse en esta compleja profesión. Pero también se plantea ofrecer a todos los colegiados los medios necesarios para afianzar nuestra formación en cada una de las materias que requieran actualización.

La E.P.J. aspira a mejorar el servicio público que constituye la formación de nuevos abogados y en la medida en que cuente con el interés de los colegiados, potenciará la realización de estos cursos que, en este caso han demostrado el acierto de la iniciativa, dada la gran afluencia de participantes.



JUAN RONDA & ASOCIADOS

AUDITORÍAS • PERICIALES • ADMINISTRACIONES JUDICIALES

desde 1978

Con posibilidad de ratificación en cualquier punto de España

- En los procesos de separación matrimonial: Valoración de las participaciones sociales del patrimonio ganancial; Administraciones Judiciales de bienes gananciales;...
- Dictámenes Periciales económicos-contables-financieros; Valoración de: Lucro Cesante; daños; empresas; participaciones sociales de socios minoritarios;...
- Apoyo técnico en el estudio de viabilidad de demandas, sobre posible responsabilidad del órgano de administración de la empresa;...
- Auditorías; Administraciones Judiciales por embargo de Frutos y Rentas;...

ALMERÍA Plaza San Pedro, 5 - 5º • 04001 Almería • Tel. 950 25 47 66 / 902 19 03 11

Delegaciones en: MADRID, BARCELONA, GRANADA, SEVILLA, MÁLAGA

web: <http://www.juanrondayasociados.com>



JURA DÍA 14 DE MARZO DE 2003

- D^a María del Carmen Moya Cordero
- D^a María Dolores Hernández Caparrós
- D. David García Santos
- D^a María del Carmen Martínez Montoya
- D. Jacobo Soto Carmona
- D. Esteban Giménez Rivadeneyra
- D^a Carmen M^o López Fernández
- D^a Ana Pérez Pérez
- D. José Gabriel Escámez Marínez
- D^a Ana Pilar Collado Mirón
- Diputado Primero
- D^a María de los Ángeles Munuera Ogalla



JURA DÍA 22 DE ABRIL DE 2003

- D^a Sonia del Carmen López Ligeró
- D^a Carolina Ramos Robles
- D. Gonzalo Jaime Blanco Jiménez
- D. Jesús Navarro Rodríguez
- D^a Encarnación Rosario Sánchez Toledano
- Decano
- D. Fernando Suárez Blázquez
- D. Lucas Soria López



CURSO SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL URBANISMO EN ANDALUCÍA TRAS LA RECIENTE APROBACIÓN DE LA NUEVA LEY DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA.



Valentín Escobar Navarrete
Col. nº 2.168



El urbanismo se está convirtiendo en los últimos años en una de las especialidades de nuestra profesión que cuenta con una mayor proyección profesional y, además, con una creciente relevancia social. Las primeras páginas de los diarios de nuestra provincia se hacen eco de forma constante de las inquietudes urbanísticas de la ciudad, y los almerienses nos estamos acostumbrando a opinar sobre cómo debe ordenarse por el Ayuntamiento el soterra-

miento de la estación de tren, la mayor o menor diligencia con que se acometen obras en el centro de la ciudad, etc... En consecuencia, el ciudadano se ve directamente afectado cada vez con más frecuencia por el derecho urbanístico, no sólo por las actuaciones de cierta envergadura que nuestros políticos emprenden, y que son propias de una ciudad en rápida expansión como es Almería, sino también en su propia esfera particular.

Lo anterior, unido al pro-

ACTIVIDADES COLEGIALES



fuso desarrollo legislativo urbanístico que en aras de la función social de la propiedad –consagrada en la Constitución Española- se está produciendo en los últimos años, exige al Letrado que quiera asesorar al cliente de forma profesional y efectiva, un proceso constante de estudio y actualización. Tal proceso se convierte en exigencia cuando tienen lugar novedades legislativas tan importantes como Ley 7/2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Con ese motivo, la Escuela de Práctica Profesional de la Abogacía de nuestro Colegio, organizó el pasado mes de febrero, un Curso Sobre el Régimen Jurídico del Urbanismo tras la Ley 7/2.002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, cuya clausura correspondió a la Ilma.

Sra. Doña Josefina Cruz Villalón, Secretaria General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Junta de Andalucía. El curso se celebró del 18 al 21 de febrero en el salón de actos del Colegio, con gran asistencia de compañeros y profesionales del sector de la construcción.

Las jornadas fueron dirigidas por nuestra compañera Maria Luisa Jiménez Burkhardt –Directora de la Escuela- y contaron con la colaboración del Instituto de Estudios de Cajamar, que aprovechó la inauguración de las jornadas para presentar el número 3 de la revista Mediterráneo Económico, dedicada especialmente a las "Ciudades, Arquitectura y Espacio Urbano". Cajamar obsequió a todos los asistentes a las jornadas con un ejemplar de la revista.





Debido a la importancia que la aprobación de la nueva Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía tiene, y de la extrema calidad de los ponentes que de todas partes de España fueron invitados a participar en el curso, la aceptación del mismo ha sido inmejorable no sólo por parte del colectivo de abogados, sino también en el seno de otras profesiones vinculadas al urbanismo como arquitectos, promotores inmobiliarios, etc.. las cuales han estado ampliamente representadas en estas jornadas, llegando incluso a agotarse el aforo disponible. De hecho, en algunas de las conferencias fue preciso habilitar la biblioteca del Colegio para poder dar cabida a todos los interesados en asistir a las mismas.

Las diversas conferencias han cumplido sobradamente las expectativas que la envergadura profesional de los ponentes seleccionados habían creado, por lo que las mismas terminaron de forma habitual mas allá del horario previsto, debido tanto a las numerosas consultas que los asistentes formulaban, como a los interesantes debates que las ponencias han suscitado. Para el recuerdo queda –por poner un ejemplo- la última de las ponencias del curso, llevada a cabo por Don Ángel Ballesteros Fernández y Don Ricardo Santos Díez sobre la reparcelación en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que consiguió mantener el salón del Colegio prácticamente completo hasta bien entrada la noche del viernes, y ello a pesar del lógico cansancio acumulado de los asistentes,

que durante toda la semana hubieron de compatibilizar sus quehaceres profesionales con la asistencia al curso.

A lo largo de las jornadas se distribuyó entre los asistentes abundante documentación, amén del propio texto de la Ley, con el fin de facilitarnos a todos la farragosa tarea de profundizar en el estudio y aplicación –que es en definitiva de lo que se trata- de la nueva Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. Así, la mayoría de los ponentes optaron por avanzar el texto íntegro –o al menos en esquema- de las ponencias que posteriormente desarrollaron, lo cual es siempre de agradecer en una materia tan técnica y árida como es el urbanismo.

En resumen, el curso fue una grata experiencia no sólo por el alto nivel de asistencia registrado –de hecho “se agotaron las localidades”- sino por el gran nivel que los conferenciantes exhibieron, lo cual no siempre ocurre y, sobre todo, por la gran participación de cuantos asistieron a las conferencias. Y ello con el aliciente de que en esta ocasión, debido al carácter multidisciplinar propio del urbanismo, pudimos confrontar ideas y opiniones con profesionales ajenos al derecho, tales como arquitectos, arquitectos técnicos, empresarios de la construcción, etc... Los distintos puntos de vista que cada cual pudo exponer, resultaron ser la salsa de estas jornadas, que resultaron de lo más ameno, y esto último ya tiene mérito para tratarse de un curso de derecho urbanístico.



VII JORNADAS DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS
Almería, 2 y 4 de Abril de 2003

Organizan:

Ilustre Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Almería.

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería
Asociación Española de Asesores Fiscales. Delegación de Almería.

Colaboran:

Facultad de Ciencias Empresariales y Facultad de Derecho de la Universidad de Almería



Grupo de Derecho de Circulación y Seguro
JORNADAS

NOVEDADES EN DERECHO DE LA CIRCULACIÓN

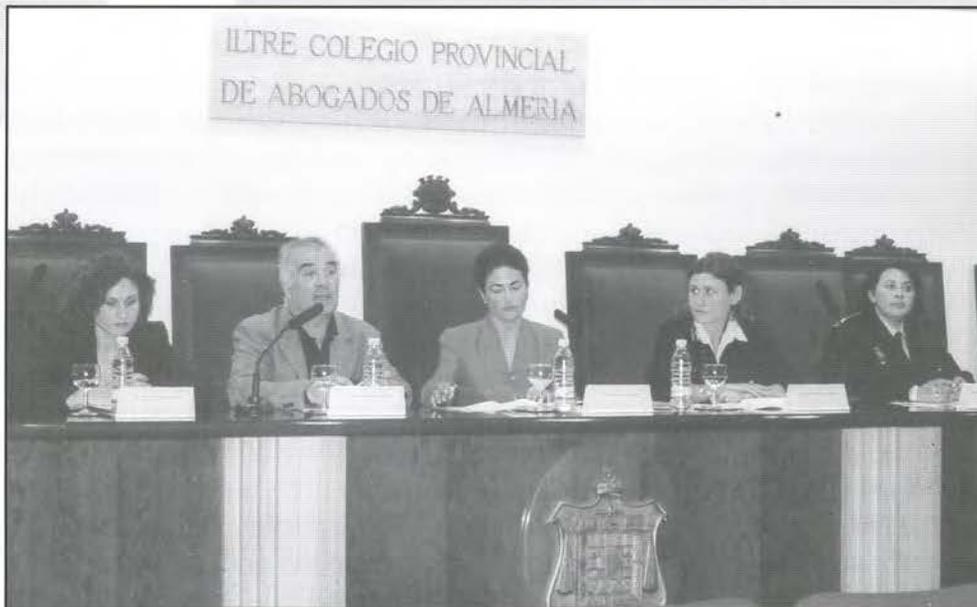
*Los nuevos procesos. La prueba.
Nuevos criterios indemnizatorios*

ACTIVIDADES COLEGIALES



JORNADA SOBRE LA LEY 38/2002

La Jornada se celebró en Madrid y fue retransmitida a los distintos colegios de Abogados por Vía Digital.



II Curso de Formación para participantes en el Servicio de Asistencia Jurídica especializada a Víctimas de Violencia Doméstica

25 y 26 de Abril de 2003



Nuestra Jurisprudencia

Comentarios de Doctrina y Jurisprudencia Civil



**Jose Maria
Requena Company**
Colg. n.º 781

Una de las apuestas más arriesgadas de las numerosas innovaciones introducidas por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, ha sido sin duda la regulación habilitadora de la ejecución provisional sin prestación de fianza, de las resoluciones de instancia, introducida, como reconoce la exposición de motivos (XVI), como una decidida opción por la confianza en la administración de justicia impartida en primera instancia, ejecución que entraña el peligro de que quien se haya beneficiado de ella, no sea luego capaz de devolver lo que haya percibido si se revoca la sentencia provisionalmente ejecutada, riesgo que el legislador enfrenta idealmente al que genera la demora del acreedor de ver satisfecho su crédito mientras que el deudor disponga de tiempo de la segunda instancia para urdir como eludir su responsabilidad, y solventa en la consideración final de que, bien mirado, recaen suficientes factores de garantía de buen derecho un una resolución judicial y por ende, opta por la confianza en los Juzgados de Instancia, porque, añade, "ni las estadísticas disponibles ni la realidad conocida por la experiencia de muchos profesionales æJueces, Magistrados, abogados, profesores de derecho, etcæ, justifican una sistemática, radical y general desconfianza en esta Justicia de primera instancia". Desde luego desconozco los parámetros y estadísticas disponibles que han inspirado al legislador tales apreciaciones, pero por aquello de acercarme a la temática y verificar desde mi modesta atalaya la solidez de tales argumentaciones, me he permitido indagar la situación en nuestro ámbito jurisdiccional local, para lo que he elegido, al azar desde luego, hasta veintinueve sentencias de la Audiencia Provincial de Almería, en concreto de la Sección 1ª, dictadas en la primavera de 2.002, y me he encontrado con resultados que, al margen de su nula pretensión científico estadística, me parecen significativos, en la doble acepción del término, es decir, tanto por su significado como por su sustancia, pues resulta que según y dependiendo de quien sea el Magistrado ponente en el recurso, se alcanza hasta el 67% de estimación en las apelaciones y consiguiente revocación de las sentencias de instancia, ya sean total o parcialmente, en todo caso con una media del 56% en el conjunto de los tres Magistrados que componen esta Sección 1ª, y por tanto, solo existen, en conjunto, confirmación del 44% de las sentencias de primera instancia recurridas ante dicha Sección 1ª, o en el caso de alguno de sus



Magistrados ponentes, solo el 33% de confirmaciones. Siendo mis eventuales lectores ætengo la impresión de que muy pocos, pero fielesæ, en todo caso y salvo mi madre, peritos en temática forense, me eximo de añadir mayor comentario a la evidente preocupación que el asunto me suscita, y la práctica cotidiana desgraciadamente me confirma, en la seguridad, además, de que no sea tanto la previsión legal de la ejecución, como el sistema funcional con el que opera la jurisdicción, tanto en su captación como en sus controles, el que falle.

Y siguiendo hoy con las innovaciones, me parece de interés aludir a una naciente doctrina proveniente de los tribunales norteamericanos con la referencia de "derecho al olvido", æpero de la que encuentro sin duda vinculaciones y diversos lugares comunes en nuestro ordenamientoæ en la que se aprecia una especial sensibilidad a los efectos lesivos que la difusión de datos del pasado de una persona puede llegar a ocasionar en su derecho a la privacidad y a la intimidad, sensibilidad que viene aflorando en cierta jurisprudencia tendente a reconocer como violación de ese derecho, la revelación en forma innecesaria de hechos antiguos o ya pasados que se encontraran olvidados por el conjunto de la sociedad æy sobre todo del vecindarioæ. Si lo interpreto correctamente, podría decirse que este principio, intenta evitar que las personas queden indefinidamente prisioneras de su pasado, y para ello, se empieza a forjar tal doctrina jurisprudencial, sobre la que ha tenido ya acceso a varias sentencias, que pasa a tratar como una excepción al hasta ahora principio general de que si unos hechos son veraces, de legítimo interés público y han sido obtenidos legítimamente, las personas que los protagonizan se convierten en figuras públicas o en noticia, y que una vez que se han convertido en noticia, permanecen siéndolo el resto de sus vidas.-

Así, aunque la ley o la jurisprudencia consientan en determinadas ocasiones la intromisión en el derecho al honor, a la intimidad y propia imagen por tratarse de hechos públicos, acaecidos a personajes públicos, o que sean de un interés público legítimo, etc., el derecho al olvido trata-

ría de paliar o atemperar en el tiempo esta facultad de intromisión, al otorgar la posibilidad de oponerse a la divulgación de hechos que sucedieron en el pasado y cuya revelación no tiene importancia contemporánea justificable, y por supuesto en aquellos supuesto en los que subyazca la intención o posibilidad de perjudicar a sus protagonistas.

De esta forma, tanto el derecho a divulgar información que sea de interés público, como el emergente derecho al olvido pasarían a ser doctrinas que ocasionalmente se pueden contraponer y por tanto susceptibles de, según qué situaciones, merecer prevalecer una u otra.-

Como ejemplo de esta doctrina me parece interesante detallar la primera sentencia estadounidense que trató el tema, según mis noticias, al resolver el asunto conocido en las crónicas jurisprudenciales americanas como "Melvin v. Reid", y en el que la actora, cuyo nombre original era Gabriele, había ejercido la prostitución y había estado involucrada como imputada en un juicio por homicidio. Después de haber sido absuelta logró abandonar la vida licenciosa que llevaba, casarse con un hombre llamado Melvin y con éste comenzó a llevar una vida socialmente respetable, entablando nuevas amistades con gente que desconocía su pasado. Siete años después se estrenó una película, "The Red Kimono", donde se narraba la verdadera historia, con su nombre original, lo que reveló su pasado a sus actuales amistades y en definitiva terminó arruinando su vida social. La actora accionó por invasión a la privacidad y el tribunal, basándose en una cláusula constitucional del Estado de California, que otorgaba a todos sus ciudadanos el derecho de "procurar y obtener la felicidad", dio lugar a la demanda.

El hecho ilegítimo apreciado, en definitiva, consistió en el uso sin autorización del anterior nombre de la actora para hacer una película sobre su vida pasada. El tribunal entendió que se estaba revelando un hecho que era verdadero, pero juzgó que el uso innecesario del nombre de la actora y la revelación de su pasado a sus nuevos amigos introdujo un elemento que en sí mismo era una trasgresión a su derecho a la pri-



vacidad. Es decir que se concluyó que el uso y difusión de un dato verdadero puede ser violatorio de la intimidad y reserva de un individuo, cuando éste tiene cierta antigüedad.

De tal entramado argumentativo, entiendo, así de hecho ya he propiciado incluso alguna aplicación concreta, que pueden contextualizarse algunas de sus consideraciones en el ámbito de nuestro derecho, permitiendo invocar la ponderada y razonada doctrina protectora expuesta, también en asuntos de tratamiento perverso o simplemente no autorizado de los datos personales, ya pertenezcan al pasado, que son los que tiende a proteger de forma singular el "derecho al olvido", o incluso ya sean recientes, en los que parece legítimo aspirar a que se reconozca también, desde el principio del derecho a la protección de la intimidad recogido por las Constituciones europeas más recientes, que junto con los del honor y de aquellos otros derechos susceptibles de ser vulnerados por medio de la información pública y la telemática ha dado lugar al nacimiento de un nuevo derecho que precisamente por su reciente aparición en los textos constitucionales, aún carece de un nombre comúnmente aceptado, pero que en su aplicación a la vertiente del derecho al olvido del que parto en este comentario, se traduciría en aquel derecho a que transcurrido un determinado tiempo los datos sean cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. Este sería, a mi entender, el mismo principio a tenor del cual también en nuestro ordenamiento se haya admitido desde no hace tanto tiempo, que ciertas informaciones (vgr. antecedentes penales prescritos, registros de morosos, etc.) deben ser eliminados de los archivos transcurrido un determinado espacio de tiempo desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren.-

Y es que la protección de la vida privada, ante la agresividad implícita en el desarrollo de los medios telemáticos a término comprensivo de informática y telecomunicaciones, tiene un inte-

resante e imprescindible auge a nivel internacional, que se justifica a partir de los principios básicos recogidos en el Artículo 12 de La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), por el que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"; máximas que luego recogen y reiteran el artículo 8º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950), y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), y que en nuestro ámbito más cercano, han sido asimismo tratados por el Tribunal Constitucional español en varias ocasiones, referidos a la esfera de la intimidad o a la esfera privada de la persona (entre otras, en las sentencias 22/1984, 110/1984, 114/1984), pues lo cierto es que aunque la protección de la vida privada no se encuentra recogida de forma expresa en la Constitución española, el amplio encaje que permite tejer la interpretación de otros preceptos referidos a la intimidad, como el párrafo 1º del artículo 18, y el párrafo 4º del artículo 20 que lo cita como uno de los límites ante las libertades informativas, en parecido talante y finalidad que el texto del párrafo 4º del artículo 18 cuando dice: "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos", precepto, este último, que ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 5/1992, 29 de octubre de 1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), etc. otorga material suficiente, al menos por el momento y mientras el legislador se sigue adaptando a la realidad social que nos abruma, para procurar una defensa digna de esos aspectos éticos de intimidad, privacidad, y aún del derecho a la felicidad como dice la constitución californiana a mi entender, merecedores de protección.-



Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguros

"EL INTERES PENITENCIAL DEL ART. 20 DE LA LEY DE CONTRATO DEL SEGURO EN EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS CUANDO ACTUA COMO FONDO DE GARANTIA"

Presupuestos y Consecuencias de la Mora del Consorcio



Juan Miguel Cano Velázquez
Colg. n° 1538
Bibliotecario del Grupo

No descubrimos nada nuevo al significar la enorme trascendencia económica de los intereses penitenciales previstos en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguros (LCS), muy especialmente cuando se rebasa el hito temporal de los dos años desde la fecha de producción del siniestro. Baste recordar que el transcurso de esos dos años desde la fecha del accidente (por lo demás algo nada extraño en la resolución de multitud de expedientes judiciales seguidos a resultas de accidentes de tráfico, sea por la existencia de un largo periodo evolutivo de las lesiones, sea por demora judicial o incluso por pura estrategia rentista) puede consecuar -solo en concepto de intereses- un incremento de partida en las cantidades a percibir, cuantificable en un porcentaje no inferior al 40% respecto al principal de la indemnización efectivamente concedida.

Singularizando específicamente el análisis en la incidencia y especialidades de dicha prevención respecto al régimen legal de responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros, debe considerarse -a fin de contextualizar adecuadamente la trascendencia del temático la reseñable cantidad de vehículos que circulan sin aseguramiento obligatorio, como el especial régimen al que queda sometido el Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) en este aspecto cuando actúa como fondo de garantía, circunstancias ambas que coadyuvan a subrayar el especial interés del tratamiento que da el art. 20 de la LCS (*1) al abordar el interés penitencial en cuanto al CCS.

Dispone el art. 20.9ª) de la LCS: "*Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como asegurador*



directo, será íntegramente aplicable el presente artículo".

Marginando a efectos de sistemática su intervención en aquellos supuestos en que actúa como asegurador directo (en tal caso, el régimen legal aplicable no difiere al de cualquier otro asegurador privado) obtenemos, en lo que ahora nos interesa, dos premisas iniciales y dos consecuencias:

Requisitos:

a) Que el CCS actúe como Fondo de Garantía (vehículos no asegurados);

b) Que hayan transcurrido tres meses desde la reclamación de la indemnización al CCS.

Consecuencias:

a) Que de darse ambos requisitos, el CCS **incurrirá en mora** y, por tanto,

b) **en lo restante (es decir, en las consecuencias de la mora)** le será de aplicación el resto del art. 20 LCS.

Ello nos lleva necesariamente a una diferenciación inicial; y es que una cosa es que se den los **presupuestos** o requisitos para estar incurso en mora, y otra distintas serán los **efectos** de esa mora. Es éste el caballo de batalla al que se da distinta interpretación jurisprudencial.

Requisitos para que el CCS incurra en mora .- ¿Cuándo incurre en mora el CCS?. El **art 20.9 LCS** establece con pretendida claridad que "... se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el **plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica ...**"

¿A que **reclamación** se refiere el artículo? ¿a la preceptiva reclamación previa? ¿A cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial? ¿Al momento en el que el Consorcio haya podido conocer o haya conocido efectivamente la existencia del siniestro? Disímil ha sido la interpretación jurisprudencial que se ha dado al tema pues mientras que existen Sentencias que toman como referencia la del **efectivo conocimiento del siniestro**, otras se decantan por entender —quizá con exagerado y restrictivo formalismo— que es la de la **reclamación previa estrictu sensu**, excusando tal criterio en el tácito argumento de que, con anterioridad, el CCS no pudo tener conocimiento del siniestro (extremo que de ninguna manera compartimos ya que dicha circunstancia no se da manifiestamente en multitud de ocasiones, v. gr., cuando precedió y ha sido parte en un proceso penal o cuando, sea del modo que fuere, si haya tenido dicho conocimiento. Aún más. Incluso cuando no tuvo conocimiento y, tras tenerlo, se opone por razones de fondo evidencia que su contradicción era inevitable y habría hecho estéril toda intimación previa...). Por las razones expuestas cabe inferir que, desde un punto de vista profesional y al objeto de procurar la mayor garantía de derechos del cliente, sería lo más acertado y cauto en supuestos en que el responsable civil sea el CCS, articular los medios necesarios para dejar constancia prematura y fehaciente de haber puesto en conocimiento del CCS, tanto la existencia del siniestro como de sus —ciertas o previsibles— consecuencias, formulando reclamación por las mismas (v.g., interesando en las actuaciones penales —de haberlas— que se le comunique al CCS la existencia de las actuaciones judiciales; v.g., extrajudicialmente —de no existir actuaciones penales o incluso habiéndolas— mediante cual-

(*1) Art. 20 de la LCS en su redacción dada por la disposición adicional 6ª de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado La Ley 30/95 de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, da una nueva redacción al artículo 20 de la LCS, deroga expresamente la Disposición Adicional 30 de la LO 3/89, de 21 de Junio, modifica el Decreto 632/68, de 21 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de vehículos a motor, que pasa a llamarse Ley sobre responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y, aparte de las modificaciones que introduce en esta ley, además, añade una Disposición Adicional, denominada Mora del asegurador, ésta última ha sido modificada por la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil; también, a efecto de mora del asegurador, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Capítulo 31 del Real Decreto 7/2001, de 12 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Estas dos últimas modificaciones se refieren a la consignación judicial de cantidades debidas a efectos de evitar intereses.



quier medio válido). Esto nos permitirá, cuando menos, acreditar que el CCS si supo de la existencia del siniestro a efectos de cómputo para incurrir en mora y, en su caso, postular con un mínimo de crédito, que aquella sea tomada como fecha a quo para el cómputo de intereses, en aquellos supuestos en que no nos fuese admitida a tal fin la del siniestro mismo, según se expone en los argumentos que se desarrollan en el siguiente parágrafo.

Consecuencias de haber incurrido en mora el CCS. Probablemente sea este el aspecto más controvertido, pues, una vez partamos del hecho de que el CCS ha incurrido en mora, ¿qué consecuencias tiene la mora? o dicho de otra forma ¿cual sería del día en que debe entonces empezar a correr el cómputo de intereses -*dies a quo*- y cual será el tipo de interés a aplicar?. Varias son las interpretaciones jurisprudenciales:

a) Una corriente sostiene que dichos intereses empezarán a computarse desde la fecha en que se hizo la reclamación al CCS. En este caso coincidiría la fecha que se toma como referencia para saber si se ha incurrido en mora con la fecha inicial del cómputo de intereses.

b) Otra se decanta por entender que, con independencia de la fecha de reclamación, los intereses correrán desde la fecha en que el CCS tuvo conocimiento del siniestro, o de sus consecuencias. Con lo cual puede existir diferencia entre el día para saber si hay mora (conocimiento del siniestro) con la fecha para el cómputo de intereses (fecha de la reclamación previa) ya que ambas no tiene por que ser coincidentes.

c) Y otra, a mi modesto entender la que más se ajusta al tenor literal de la norma (y, me permito sugerir, a la voluntad del legislador) y que mejor se acomoda al principio "*pro damna-to*", es la que sostiene que, una vez el CCS ha incurrido en mora, para sus efectos se ajustará a lo que dispone el resto del art. 20 de la LCS; es decir, que a tenor de la propia dicción y literalidad del art. 20.9 LCS "... **en lo restante ... será íntegramente aplicable al Consorcio el presente artículo**", y, en consecuencia, el *dies a quo* para su cómputo sería el día del siniestro. Y ello es así

porque al haber incurrido en mora, el Consorcio se hace acreedor a soportar ilimitada e íntegramente el reiterado art. 20 que, en sus apartados, 4º y 6º establece:

4ª) *La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.*

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100

6ª) *Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro*

No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

Es decir, que según esta última tendencia jurisprudencial, una vez el CCS incurre en mora:

a) El día a quo para el cómputo lo sería el de la fecha del siniestro (con las salvedades previstas en el art. 20.6 que afectan al conocimiento del siniestro por parte del asegurador y que ya hemos tratado anteriormente y que, aunque previstas para las Entidades Aseguradoras -todas-



paradójicamente y a tenor de las resoluciones judiciales, solo parecen afectar al CCS)

b) Que de no haber transcurrido aun dos años desde el accidente, el interés será el interés legal del dinero incrementado en un 50%.

c) Que de haber transcurrido más de dos años desde la fecha del accidente, el interés no podrá ser inferior al 20% anual (al margen de la conocida existencia de una nueva corriente minoritaria en otras Sesiones de otras Audiencias, e incluso de algunos Juzgados de Instancia de Almería, que sostienen la existencia de un doble periodo impositivo, el de los dos primeros años con un interés legal incrementado en un 50% y un segundo periodo que comenzará a partir del primer día del tercer año que será del 20% desde ese día). Al no tener constancia a fecha de hoy de que nuestra Audiencia haya dictado ninguna resolución en este sentido, no nos extenderemos más en el tema.

Como ejemplo de esta tendencia podemos citar ilustrativamente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sec 13ª, de fecha 08-11-1999, rec. 460/1998. Pte: Carriedo Mompín, Isabel, en cuyo FUNDAMENTOS DE DERECHO TERCERO establece "... **En cuanto al segundo motivo del recurso es de aplicación el art. 20.9 de la Ley de Contrato de Seguro, modificado por la L 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. En efecto, el art. 20 regla novena de la Ley citada, dispone que cuando el Consorcio de Compensación de Seguros debe satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora, únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización, sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica. El derecho a la percepción de intereses, nace únicamente si concurriere el requisito de la apreciación de mora en la actuación del Consorcio, que no es otro que la falta de abono o reparación dentro de los tres meses siguientes a la reclamación formulada por el interesado. Y en el supuesto de litis, verificado el requerimien-**

to y transcurrido el período legal de los tres meses, sin que dicho organismo hubiere satisfecho su obligación, debe mantenerse la condena del Consorcio al pago del interés legal por haberse constituido en mora, pero de conformidad con la propia dicción del art. 20 de la Ley, de Contrato de Seguro (la regla novena in fine, establece que en lo restante "será íntegramente aplicable al Consorcio el presente artículo"), ha de entenderse como dies a quo para el cómputo de los intereses el de la fecha de acaecimiento del siniestro (regla sexta de dicho precepto).

Menos categórica encontramos la corriente intermedia que sostiene que, incurrido el CCS en mora, la fecha en que comienza a correr el cómputo de intereses no será la del siniestro, sino la de la reclamación previa o, al menos, aquella en que tuvo conocimiento el CCS de la existencia del siniestro (con fundamento en los preceptuado en los párrafos segundo y tercero del ya invocado art. 20-6º de la Ley de Contratos de Seguro); y en este sentido, como ejemplos de nuestra Ilma. Audiencia Provincial de la fecha de conocimiento del siniestro y como fecha de reclamación previa, podemos citar un ejemplo de cada una de ellas:

Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de , sec. 1ª, de fecha 06-07-1998, núm. 297/1998, rec. 170/1998. Pte: Gómez Bermúdez, Salvador Francisco que sostiene: "SEGUNDO.- Hemos de partir -como admite la apelante por ser evidente- de que el Consorcio actúa como fondo de garantía. En estos casos, dicho organismo incurre en mora si deja transcurrir tres meses desde la reclamación de la indemnización correspondiente sin abonar su importe o, al menos su, importe mínimo (art. 20.9 "in fine").

Como bien dice la parte apelada, dicho artículo encuentra su sentido en tanto en cuanto el Consorcio -a diferencia de las compañías aseguradoras- no tiene posibilidad alguna de conocer los siniestros de los que pueda derivarse su responsabilidad sino cuando se produce la reclamación del perjudicado. Y, por eso, el "dies a quo" a efectos de mora, es distinto, más no



los efectos de la mora, cosa que explícita la parte final del artículo citado para sólo dos supuestos: cuando intervenga como fondo de garantía y, cuando actúe como asegurador directo.

La parte confunde la fecha de producción de la mora (cuando se entiende que se incurre en mora) con los efectos de la mora y su cómputo (interés penitencial). Se incurre en mora a partir del tercer mes desde la reclamación. **Producida la mora, el interés penitencial debe aplicarse desde la fecha en que, pudiendo, no se satisfizo la obligación; esto es, desde que se conoció la existencia del siniestro.**

Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial núm. 19/2000 Almería (Sección 1ª), de 28 enero

Recurso de Apelación núm. 111/1999, Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael García Laraña, que establece: **"TERCERO.-** Respecto del **interés establecido en el art. 20 de la Ley de Contratos de Seguro, imponible de oficio conforme a lo indicado en el apartado 4º de dicho precepto, esta Sala, salvando evolutivamente otras concepciones anteriores, tiene indicado que, cuando el deudor del interés en estudio es el Consorcio de Compensación de Seguros, el "dies a quo" a cargo del Consorcio debe ser no la fecha del siniestro, sino la fecha de la reclamación administrativa, en parangón con lo establecido para las entidades aseguradoras en los párrafos segundo y tercero del ya invocado art. 20-6º de la Ley de Contratos de Seguro, a cuyo tenor el asegurador ha de pagar los intereses desde la fecha en que se le reclame cuando pruebe que no había tenido conocimiento del siniestro con anterioridad, siendo claro que, cuando quien responde es el Consorcio por carencia de seguro, dicho organismo tiene conocimiento cuando recibe la reclamación administrativa y, si no paga o consigna en los tres meses siguientes (apartado 9º del citado precepto), debe abonar el **recargo de demora desde la data de la reclamación** (vid. S. 15 de**

marzo de 1999), data que, en el presente caso, corresponde al 29 de mayo de 1998, de manera que el Consorcio de Compensación de Seguros debe satisfacer el interés específicamente previsto en la Ley desde dicha fecha.

Finalizando, encontramos una corriente más restrictiva o menos favorecedora para el perjudicado (a cuya luz resulta difícil explicar como, siendo exclusivamente víctima, le puede perjudicar tan seriamente el incumplimiento de aseguramiento ajeno), que es aquella que mantiene que el dies a quo para el cómputo de intereses será aquel en que se hizo la reclamación al CCS, con absoluta abstracción de si tuvo conocimiento o no del siniestro con anterioridad (v. gr. Sentencia Audiencia Provincial núm. 35/1998 Almería -Sección 2ª-, de 6 febrero. Rollo de Apelación núm. 461/1997).

Y aun podemos encontrar resoluciones que fuerzan aún más la precedente interpretación restrictiva. En este sentido, es reseñable la existencia de Sentencias que fijan el cómputo de intereses para el CCS a partir de los tres meses desde que le efectuó el requerimiento de pago (Sentencia Audiencia Provincial núm. 235/2002 Almería (Sección 2ª), de 31 julio. Recurso de Apelación núm. 69/2002.).

La Jurisprudencia, en definitiva, se ha erigido en una diáspora de doctrinas diversas, a veces incompatibles y, en todo caso, de difícil sistematización, en una materia como ésta que, por su cotidianeidad e infinita reiteración, se hacía vehemente acreedora a soluciones pacíficas; y sería deseable una cierta unificación de criterios que, en lo posible, tomara en consideración principios tan elementales de justicia intrínseca como el "in dubio pro damnificado", y proveyeran a los procesos judiciales de ese mínimo exigible de certeza y previsibilidad que, elevando el umbral de la seguridad jurídica a niveles aceptables, redundaría, a la postre, en una minoración -necesaria, y siempre postulable- de las controversias judiciales.



Grupo de Abogados de Derecho Financiero y Tributario

La Aportación de Bienes Privativos a la Sociedad de Gananciales. Un Acercamiento a su Tributación. (II)



**Jose Ramón
Parra Bautista**
Colg. n° 2203
PRESIDENTE DEL GRUPO

4.2.- Criterio Jurisprudencial. La Sentencia del TS de dos de octubre del año dos mil uno y otras resoluciones judiciales.

Sometido el anterior razonamiento, y el acto administrativo de liquidación emanado del mismo, a la labor hermeneútica y revisora del Tribunal Supremo, este Alto Tribunal, con fecha de *dos de octubre de año dos mil uno*, ha dictado Sentencia en la que, contraviniendo la interpretación administrativa de esta operación, dictamina que las aportaciones de bienes privativos a la sociedad de gananciales gozan de la exención prevista en el artículo 45.I.B).3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD

Para llegar a esta conclusión el Tribunal se basa en los siguientes razonamientos:

1º.- Las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, y que gozan de exención en el ITP, a tenor de lo prescrito tanto en el artículo 48.I.B).3 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 como en el 45.I.B).3 del actual 1/1993, engloba a todos los actos en virtud de los cuales cada cónyuge adscribe un bien propio al régimen de administración, aprovechamiento y cargas inherente al régimen económico conyugal.

Nota a tener en cuenta: Tal y como define el Alto Tribunal el campo de aplicación de la exención regulada en el artículo 45.1.B.3 del ITPAJD, toda aportación de bienes a la sociedad de gananciales, en tanto en cuanto con la misma los bienes se adscriben al régimen de administración, aprovechamiento y cargas inherente al régimen económico conyugal, estarán sujetas y exentas del ITPAJD, por lo que en ningún caso se sujetarán al ISD, como luego comentaremos)

2º.- Esta ha sido la tesis mantenida, para todo tipo de aportación de



bienes, desde la entrada en vigor del Decreto, ya citado, 1018/1967, de 6 de abril.

Antes del mismo, regía el Texto Refundido aprobado por el Decreto de 21 de marzo de 1958, que sujetaba al Impuesto las aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer a la sociedad conyugal; con la puntualización de que gozaban de exención las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada y de parafernales.

El Reglamento aprobado por el Decreto de 15 de enero de 1959 decía, paralelamente, que estaban sujetas al Impuesto las aportaciones de bienes dotales estimados, quedando exentas, las aportaciones de bienes hechas por el marido y las realizadas por la mujer en calidad de dote inestimada y de parafernales.

Es decir, en uno y otro Texto, sólo se sometían a tributación las aportaciones de la dote estimada, buscando, así, acomodarse a lo establecido en el artículo 1346.2 del CC (que señalaba que se transfería al marido el dominio de los bienes de la dote estimada - aunque, en realidad, sólo era deudor de su importe-).

En el Decreto 1018/1967, no se hacía referencia expresa, como acto sujeto, a las aportaciones de los cónyuges a la sociedad económica conyugal, a la que, además, a los efectos de que se hace mención, no se la consideraba como sociedad propiamente dicha (saliendo, así, al paso de lo indicado en el artículo 1395 del CC, cuando ordenaba la aplicación a la sociedad de gananciales, de modo subsidiario, de las reglas del contrato de sociedad).

Y, en el artículo 65.2.15 de dicho último Texto, se fijaba la exención de las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, de una manera generalizada,

sin distinguir, ya, entre dote estimada e inestimada.

3.- Desde entonces, pues, debe considerarse que gozan de exención todas las aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal.

Y así se llega al artículo 48.I.B).3 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 y al precepto de igual apartado del actual artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993.

De modo y manera que el régimen de exención se da, no sólo después de la Ley 11/1981, reformadora del CC, sino, con anterioridad, a partir del Decreto 1018/1967.

Lo acontecido desde la modificación entronizada en el CC por la Ley 11/1981 es que, en la actualidad, es factible otorgar capitulaciones matrimoniales antes y después del matrimonio (artículo 1326 del CC), por lo que toda aportación efectuada por los cónyuges al matrimonio, goza de exención, aunque se efectúe una vez celebrado el mismo, siempre que se trate de "*verdaderos actos de aportación al régimen económico matrimonial*", es decir, como ya se indicó anteriormente, con la calidad de afección a todos los efectos económicos matrimoniales.

En la actualidad es viable que los cónyuges puedan transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar, entre sí, toda clase de contratos (a tenor de lo prescrito al efecto en los artículos 1323 y 1458 del CC).

Antes ello no era posible, por mor de la prohibición recíproca tanto de donaciones entre cónyuges (ex artículo 1334 del CC anterior a la Ley 11/1981) como, salvo excepciones, de compraventas (ex artículo 1458 del CC anterior a la Ley 11/1981).

Y, desaparecidas en la actualidad dichas prohibi-



ciones y limitaciones, es obvio que cualquier transmisión o donación efectuada entre cónyuges estará sometida a tributación ordinaria, sin gozar de exención, pues tales operaciones son ajenas, como tales, a todo acto de aportación al régimen económico matrimonial.

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en su Sentencia de fecha 6 Febrero de 1998, que manifiesta:

"Por tanto, atendiendo a la finalidad de la exención, vemos como de lo que se trata es de favorecer determinadas transmisiones por razones de protección de la familia, y esa finalidad se cumple perfectamente al aplicarla a aportaciones de bienes posteriores a la fecha de celebración del matrimonio, ya que el negocio sigue siendo el mismo, idéntico su contenido económico e igual su finalidad de fortalecer su estabilidad y dar prosperidad a la familia, por lo que resulta completamente indiferente el que la misma se realice antes o durante el matrimonio. Y en ello no hay ampliación analógica de la exención, prohibida por el art. 24 LGT, sino interpretación estricta y ajustada a los términos del art. 21 LGT, y 3 del Código Civil."

O las Sentencias del TSJ de Galicia de fecha 20 Octubre 1999 y 30 de julio de 1999, que dicen:

"Como quiera que tras la reforma introducida por la Ley 11/81, que posibilitó, en régimen de derecho común, la realización de las aportaciones constante matrimonio realizadas con aquella finalidad, ha de entenderse que las mismas resultan beneficiadas o favorecidas por tal exención, sin que por ello sea necesario forzar la interpretación del precepto, cuya literalidad resulta muy clara, o mucho menos resulte contradicho su espíritu o finalidad, pues, justamente, por aplicación de los criterios interpretativos del art. 3.1 del Código Civil, a los que apela el propio Letrado de la Administración recurrente,

en concreto, el referido a que toda norma debe ser interpretada de acuerdo con la realidad social y jurídica del tiempo en que ha de ser aplicada y atendiendo a su finalidad, sin olvidar el principio constitucional de no discriminación en la aplicación de la norma, debe llevar a la coherente conclusión de que las transmisiones onerosas de bienes efectuadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, como es el caso, constituyen transmisiones sujetas al Impuesto, pero exentas de conformidad con aquel precepto, al tratarse de "aportaciones a la sociedad de gananciales", en la misma línea, por cierto, señalada por el vigente Texto Refundido del Impuesto (R. D. Leg. 1 /93), que reproduce los términos de tal exención."

4.3.- La controvertida Sentencia del TSJ de La Rioja de fecha de 28 Febrero 2001.

En el caso sometido a examen del TSJ de La Rioja, un cónyuge realiza una aportación de un bien a la sociedad de gananciales, y como contraprestación a la misma, en escritura pública se pacta lo siguiente: *"El aportante tiene un crédito contra la sociedad de gananciales por el valor de la finca, que se pagará, actualizado, al tiempo de la liquidación de aquélla"*.

Del estudio de esta sentencia podemos extraer varias conclusiones:

1ª.- El Tribunal Regional entiende que las aportaciones de bienes a las sociedad de gananciales están exentas del ITPAJD, tal y como ya manifestó en su sentencia de fecha de 3 de noviembre del año 2000, en línea con lo que vienen manifestando otros Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal Supremo.

2ª.- Las aportaciones que se benefician de dicha exención, son las que se realizan con ánimo de liberalidad, es decir cuando el aportante tiene voluntad de *"incrementar gratuitamente el patrimonio de titularidad común que es la sociedad*



de gananciales". Cuestión curiosa ésta, pues nos sigue reafirmando en la idea, que antes avanzamos al comentar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de octubre del año 2001, de que la aportación de bienes a la sociedad de gananciales nunca se sujetará al ISD, quedando sujeta en todo caso al ITPAJD.

3ª.- En el presente caso, introduciendo un argumento nuevo a favor de la plena sujeción de estas operaciones cuando se incluyen cláusulas como la transcrita (con el que no podemos estar de acuerdo, máxime a la luz de la Sentencia apuntada de nuestro alto Tribunal), al faltar la voluntad de liberalidad, realmente nos encontramos ante una "transmisión", que no "aportación", de carácter onerosa, que debe quedar plenamente sujeta y gravada por el ITPAJD.

Dispone dicha Sentencia:

"Tercero.- El acuerdo de gestión originario, esto es, la liquidación girada, parte del presupuesto de que la operación de referencia constituye una transmisión de bien inmueble de naturaleza onerosa, -por lo que aplica el tipo del 6% fijado en el artículo 11 del Texto Refundido-, y no una "aportación" de las consideradas, a efectos de eximir las del pago del impuesto, en el artículo 45. I. B) 3 del Real Decreto Ley 1/1993, las que, para ser consideradas como verdaderas aportaciones han de instrumentarse como un negocio de carácter lucrativo.

Dicho esto, el orden lógico de las cuestiones a resolver impone examinar primero, no si las aportaciones de bienes verificadas por los cónyuges a su sociedad conyugal han de entenderse exentas o no (tema, por cierto decidido en sentido afirmativo por esta misma Sala en su más reciente sentencia número 592/2000, de 3-11-2000), sino si la operación concreta llevada a cabo por los cónyuges en la ocasión ha de merecer la calificación de una aportación (lucrativa) a la sociedad conyugal por parte del marido, o bien, por el contrario, una auténtica trans-

misión onerosa. La importancia de seguirse ese orden lógico -que no es el observado ni en la vía contencioso-administrativa, ni en el proceso por las partes- radica en que si se acepta la segunda de las tesis, huelgan ya ulteriores consideraciones, procediendo la estimación del recurso, la anulación de la resolución impugnada y la confirmación de la liquidación originaria, por estar sujeta la transmisión operada al impuesto en cuanto operación onerosa.

Cuarto.- Pues bien, la Sala entiende que la cláusula contractual que quedó transcrita desnaturaliza ciertamente la aportación a la sociedad conyugal que se manifiesta realizar por cuanto, al reservarse el marido y reconocerle la mujer, un crédito por el propio valor del inmueble, a devolverle -a él mismo o a sus causahabientes-, actualizado, al tiempo de la liquidación de la sociedad de gananciales, se está ante un negocio constitutivo de una transmisión onerosa, siendo el crédito reservado equiparable al precio aplazado por el inmueble aportado, apreciándose, así, el carácter oneroso del negocio celebrado entre las partes -onerosidad propia de una compraventa-, ya que está igualmente ausente en el aportante todo ánimo de liberalidad, en el sentido de voluntad de incrementar gratuitamente el patrimonio de titularidad común que es la sociedad de gananciales.

Lo expuesto conduce a entender conforme a Derecho la liquidación librada por la oficina de Recaudación, y disconforme la Resolución que la anuló, por lo que, sin que se advierta la precisión de hacer ulteriores consideraciones, procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto."

5.- Tributación de las aportaciones de bienes a la sociedad de gananciales en el ISD.

5.1.- Postura administrativa.-

La administración viene manifestando, tal y como ya se ha expuesto en el presente comentario, que las aportaciones de bienes privativos a



la sociedad de gananciales, cuando se realizan en concepto de negocio jurídico "inter vivos" y gratuito, como hecho equiparable a la donación, tributan por el ISD.

En cuanto a la determinación de la base imponible, hay que tener en cuenta, en consonancia con lo manifestado en relación al ITPAJD, que al no tener la sociedad de gananciales personalidad jurídica ni consideración de sujeto pasivo del ISD, la aportación a la sociedad de gananciales de la parte privativa del bien no supone más que la transmisión del 50% del valor de dicha parte privativa, que es lo que en definitiva recibe el otro cónyuge al dejar de ser parte de la vivienda de titularidad exclusiva del otro cónyuge y quedar incluido el bien de forma total en el régimen de gananciales, por lo que, en consecuencia, será a dicho 50% al que debe contraerse la liquidación del impuesto, a efectos de determinar la base imponible.

En este sentido se pronuncia la Consulta de la DGT de fecha 3 de junio del año 2002 y las de 2 de septiembre y 17 de junio de 1999.

5.2.- Postura contraria a la mantenida por la Administración.

Como ya avanzamos al comentar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de octubre del año 2001, el Alto Tribunal entiende que las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, y que gozan de exención en el ITP, a tenor de lo prescrito tanto en el artículo 48.I.B).3 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 como en el 45.I.B).3 del actual 1/1993, engloban a todos los actos en virtud de los cuales cada cónyuge adscribe un bien propio al régimen de administración, aprovechamiento y cargas inherente al régimen económico conyugal.

Por tanto, si la aportación de bienes a la sociedad de gananciales, en tanto en cuanto con la

misma los bienes se adscriben al régimen de administración, aprovechamiento y cargas inherente al régimen económico conyugal, está sujeta y exenta del ITPAJD, en ningún caso dicha aportación podrá estar sujeta al ISD, por aplicación de un elemental principio tributario: El mismo hecho imponible no puede gravarse por el ITPAJD y por el ISD.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en la Sentencia parcialmente transcrita en el punto cuarto del presente comentario.

6.- Tributación de las aportaciones de bienes a la sociedad de gananciales en el IIVTNU.

Para conocer de forma adecuada la tributación por este impuesto local del negocio familiar que estamos estudiando, vamos a distinguir entre la regulación aplicable hasta el año 2002 y la vigente en el 2003.

6.1.- Aportaciones realizadas antes del uno de enero del año 2003

El Artículo 106.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, al regular las exenciones objetivas de este impuesto potestativo de las entidades locales, dispone:

“Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.”



Tras la normalización de los conceptos esenciales del Derecho Tributario producida con la vigente LGT, nadie puede cuestionar que la aplicación de las exenciones tributarias exigen que la operación a la que se aplica dicho beneficio fiscal quede previamente exenta del tributo aplicable. De ello se debe colegir que las operación que ahora estudiamos, aportación de bienes a la sociedad de gananciales, queda exenta del IIVTNU, porque previamente ha quedado sujeta al mismo. Por tanto las aportaciones mentadas, exteriorizan, según la Ley de Haciendas Locales, un determinado incremento de valor y por tanto cierran el período impositivo, (numero de años a computar para determinar el porcentaje que aplicado sobre el valor del terreno determina el incremento real del valor de dicho terreno, el cual, constituye la base imponible del impuesto). Acto seguido, y como dicho incremento está exento y no ha lugar a la exacción del Impuesto, se inicia un nuevo período impositivo, de manera que si los cónyuges proceden a enajenar los mentados bienes o derechos, después de realizada la aportación, el incremento de valor se computará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 108, es decir será el resultado de aplicar el porcentaje al valor catastral vigente en el momento de enajenación, según los años que hayan transcurrido desde la aportación. Es por ello que si tenemos en cuenta lo preceptuado en la regla cuarta de dicho apartado 2º en relación al computo de los años, que dispone que sólo se computarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período, si los cónyuges transmite el bien inmueble urbano antes de transcurrido un año desde la aportación, no hay porcentaje aplicable, o lo que es lo mismo no se pagará cantidad alguna por el IIVTNU.

En este sentido se pronuncia el TSJ de Madrid en su Sentencia de fecha 17 de marzo del año dos mil uno y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de marzo del año 1999.

Siendo de aplicación la fiscalidad expuesta, a nadie se le escapa que la aportación a la sociedad de gananciales de bienes inmuebles se puede efectuar con el ánimo de eludir con ello el pago del IIVTNU en caso de haber acordado con un tercero la transmisión del bien aportado. Ante ello cabría preguntarse si dicho actuación podría considerarse como fraude de ley y, por tanto, tacharse la misma como no ajustada a derecho.

El "*fraus legis*" (fraude de Ley) en Derecho Tributario se regula básicamente por dos preceptos:

- El primero el artículo 6.4. del Código Civil que dispone: "*Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigna un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir*".

- El segundo sería el artículo 24 de la Ley General Tributaria que dispone: "1. *Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.*

2. *Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.*



3. En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

En contestación a esta pregunta, el Tribunal Supremo, en la mentada Sentencia de fecha 30 de marzo del año 1999, ha entendido que no existe fraude de ley en estos supuestos sino simplemente economía de opción, pues de una parte el Código Civil deja absoluta libertad a los cónyuges para modificar su régimen económico-matrimonial, pudiendo acordar la disolución de la sociedad legal de gananciales, constante matrimonio, cuando les convenga, y de otra parte, la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales declara exentas del IIVT-NU las aportaciones de bienes a la sociedad de gananciales, de modo que los cónyuges no hacen sino aprovecharse de una exención ejecutable "ope legis", aunque por el discutible uso de los conceptos tributarios, exención, en lugar de no sujeción, se haya producido la exoneración total del incremento de valor originado desde que se adquirieron los terrenos, hasta el momento de su aportación a la sociedad de gananciales.

6.2.- Aportaciones realizadas a partir del uno de enero del año 2003

Con la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se añade un nuevo apartado 3º al artículo 105 de dicho cuerpo legal que queda redactado en los siguientes términos:

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los

supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Correlativamente se modifica el artículo 106.1 de la Ley de Haciendas Locales, para hacer desaparecer estas operaciones de aquéllas a las que le son aplicables la exención del impuesto.

Como puede verse, la mutación producida en el tratamiento fiscal aplicable a las aportaciones de bienes privativos a la sociedad ganancial (recordar que el término conyugal utilizado por la Ley es mas amplio que el de ganancial), que pasan de estar exentas del impuesto a no sujetas al mismo, impide el ejercicio por los cónyuges de la economía de opción a la que antes nos hemos referido. Con ello éstos no tendrán que afrontar el pago del impuesto como consecuencia de la aportación del bien inmueble a la sociedad de gananciales, pero dicha aportación no interrumpirá el periodo a computar para determinar la base imponible del mentado impuesto local, produciéndose por tanto un diferimiento del mismo al momento de la ulterior transmisión del bien aportado.

Con mi agradecimiento al Sr. Notario de Almería Don Clemente J. Antuña Plaza por su colaboración en la elaboración de estas notas.



Grupo de Abogados de Derecho de Extranjería

El Régimen Sancionador en la Legislación de Extranjería (II)

El Caso de Sidi Ahmed Enifer



Pedro J. García Cazorla
Colg. nº 1230
Presidente del Grupo

He preferido en esta ocasión dar al artículo un rostro y un nombre, no sólo para ofrecer una vertiente práctica que permita hacer más grata la lectura, con mayor aprovechamiento, sino también por la necesidad de recordar el lado humano, la faceta personal, esa , que a veces se pierde entre los códigos, el articulado y las disquisiciones doctrinales.

Ahmed Enifer, nace en Rabat en 1984, es aún un zagal pero aparenta mucha más edad, quizás su tristeza permanente le envejezca, ya tiene grabado en su ojos mucha desolación y amargura.

Viene a España huyendo de la miseria a la que nadie debe de ser condenado por nacer en un determinado lugar, viene para que su familia subsista y pueda comer todos los días. Me pregunto por todo lo que ha sucedido y quizás cabría pensar, que sus sueños seguían siendo los de un niño.

Sí despierta, lo hará cruzando el estrecho de regreso a su país vendido y humillado, en la sentina del barco que va a Nador, para que la brisa amable del Mar Mediterráneo no le confunda ni le permita albergar ninguna esperanza.

No quiero ocultar ni puedo, que siempre me llamó la atención su buena educación su saber estar y la paciencia con la que afrontaba los acontecimientos que le ha tocado padecer, tengo la certeza que yo como otros muchos nos habríamos derrumbado en situaciones semejantes.

Este es el relato de los hechos:

Que el Sr. Enifer fue detenido, el día 7 de Febrero del año 2003, en aplicación de la *Ley de Extranjería*, por la comisión de una infracción prevista en el art. 53 a) del mismo cuerpo legal, que establece los casos de residencia ilegal, es decir no haber obtenido la oportuna autorización o tener caducado más de tres meses la prórroga de estancia.

Que conferido el traslado previsto en el art. 63.1 de la Ley Orgánica 4/2000 y el art. 110. 1º del Reglamento de Ejecución, por el plazo de 48 horas se hicieron las alegaciones pertinentes. El motivo principal de la oposición radicaba en el cambio de procedimiento de preferente (arts. 109 y siguientes del Real Decreto 864/2001) a un procedimiento



ordinario, según permite el art. 114 de la disposición reglamentaria citada, toda vez que existía una solicitud precedente del Sr. Enifer al amparo del art. 31.4 de la ley de extranjería, que ofrecía cobertura legal a nuestras pretensiones.

La integridad de los motivos de oposición esgrimidos no surtieron efecto alguno, así como las pruebas propuestas que no se consideraron pertinentes, aunque debería de haber quedado recogido en la propuesta de resolución. La cual no se llegó a notificar al Sr. Enifer y por consecuencia carecía de eficacia y validez de ningún tipo, a todos los efectos es como afirmar su no existencia, me refiero a la propuesta de resolución, esta es la orientación que mantiene el Tribunal Supremo asentada y sin fisuras.

Pues bien el día 6 de mayo, vuelve a ser detenido en un control rutinario de la Guardia Civil, acto seguido es trasladado a la Comisaría de Policía de Almería, que acuerda su detención vulnerando el art. 17 .1º de la Constitución Española, derecho a la libertad. Hablamos de una infracción, en el sentido de carencia de motivo legal que justifique la privación de libertad y por la no concurrencia de las competencias que permita practicar esta segunda detención o prorrogarla una vez efectuada.

Así se deduce del contenido del artículo 61 de la Ley Orgánica 4/2.000:

"1. Durante la tramitación del expediente sancionador en el que se formule propuesta de expulsión, la autoridad gubernativa competente para su resolución podrá acordar, a instancia del instructor y a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, alguna de las siguientes medidas cautelares: (...)

- Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de setenta y dos horas, previas a la solicitud de internamiento.

En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a setenta y dos horas."

En el presente caso, no procedía la adopción de medida alguna, por cuanto que, al momento de su privación de libertad, no ha sido formulada propuesta de resolución en el expediente sancionador, según ordena el artículo 110 4º de la Ley Orgánica, únicamente se había adoptado el Acuerdo de Incoación y el Sr. Enifer evacuó en plazo las alegaciones reglamentariamente previstas, antecedente éste de la aplicación del precepto transcrito.

Pero, a mayor abundamiento, la medida adoptada no fue por la Autoridad Gubernativa competente para la resolución del expediente sancionador (Subdelegado del Gobierno en Almería, de conformidad con lo establecido en el artículo 55.2 de la Ley 4/2.000), sino que, con omisión de los trámites normativamente establecidos, se ha mantenido una situación de detención adoptada inicialmente para la incoación de expediente sancionador.

Por otra parte, ha de ponerse de manifiesto que la resolución sancionadora, al momento de la detención del Sr. Enifer, no había sido dictada por el Subdelegado del Gobierno. Aún más, procedimentalmente no es posible que se dicte en un plazo nunca inferior a 48 horas, habida cuenta que, con anterioridad a la detención, no le había sido notificada al Sr. Enifer la propuesta de resolución prevista en el artículo 110.4 del Reglamento de aplicación, y se exige ese plazo desde su notificación para alegaciones del expedientado.

Sin embargo y con absoluto desprecio a las garantías procedimentales y pisoteando el principio de legalidad, en su cualidad de vertebrador de un estado de derecho se permiten pedir a la Subdelegación del Gobierno que firmen el Decreto de Expulsión, a lo que se accede y sin mayor problema se pone con fecha de este decreto el día 7 de mayo del actual, un día después de la detención y el resultado final de un procedimiento que no ha existido como tal, puesto que del mismo se ha omitido cumplimentar varias partes sustanciales y no meros trámites. A



saber se ha prescindido de la propuesta de resolución, no se ha cumplido la solicitud de autorización al Subdelegado del Gobierno para mantener la detención.

Hasta ahora creía, que en el supuesto de llegarse a prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o bien cuando se producen actuaciones por órganos manifiestamente incompetentes, todo ello comportaba la nulidad de pleno derecho. Hay que ser menos iluso.

Ante la imposibilidad de que estas posiciones fueran asumidas, me veo en la obligación de acudir al "Habeas Corpus", de conformidad con la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de Mayo.

El Juzgado de Instrucción competente y siguiendo la tramitación prevista, pone en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien se pronuncia en este sentido y transcribo:

"El Fiscal, examinado el trámite conferido, DICE. que no ha lugar a la admisión del "habeas corpus" planteado, al no concurrir los requisitos previstos en la Ley Orgánica reguladora del mencionado procedimiento, al considerar que la detención se encuentra incardinada en el supuesto previsto en el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000."

De poco servía ya el "habeas corpus", puesto que mi defendido se encontraba camino de Marruecos a esas horas, pero parece que queda fuera de la duda que precisamente la detención a tenor del art. 61 de la Ley Orgánica no tenía cabida en este precepto o más sencillo la detención no era ajustada a derecho, por no cumplirse las premisas en el mismo exigidas.

Cuesta trabajo creer que se lleguen a conclusiones tan opuestas en relación con un precepto legal que creemos no induce a la controversia. No obstante desde esta Revista, Sala de Togas, pido con humildad que el Juzgado y el Ministerio Fiscal me argumenten las razones que justifican su posición.

El artículo 63 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los

extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, que establece:

"1. La tramitación de los expedientes de expulsión, en los supuestos de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54 así como las a), d) y f) del artículo 53, tendrá carácter preferente.

2. Cuando de las investigaciones se deduzca la oportunidad de decidir la expulsión, se dará traslado de la propuesta motivada por escrito al interesado, para que alegue lo que considere adecuado en el plazo de cuarenta y ocho horas. En los supuestos en que se haya procedido a la detención preventiva del extranjero, éste tendrá derecho a asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

3. En el supuesto de la letra a) del artículo 53, cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad permiso de residencia temporal por situación de arraigo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.4 de esta Ley, el órgano encargado de tramitar la expulsión continuará la misma, si procede, por el procedimiento establecido en el artículo 57.

4. La ejecución de la orden de expulsión en estos supuestos se efectuará de forma inmediata".

Que cabe pensar tenemos que seguir asistiendo impasibles a la debilidad no tan incipiente de un Estado que ha querido llamarse así mismo Estado social, democrático y de derecho. Convendría recordar las advertencias que el Consejo General de la Abogacía Española, hizo en su día en relación con muchos de los preceptos de la Ley Orgánica 4/2000, augurios que han terminado cumpliéndose.

Mientras tanto Sidi Ahmed Enifer que se le expulso con lo puesto, volverá a España, es seguro, pero ahora en su mirada aparte de la tristeza también habrá un destello de odio y desprecio, así son las cosas.



Queremos contar Temas y Problemas en el Ejercicio Profesional

Breves comentarios sobre el PARTIDO JUDICIAL DE HUERCAL-OVERA
(Formado por las poblaciones de Huercal-Overa, Pulpi, Albox, Zurgena, Aroleas, Partaloa, Cantoria, Cobdar y Taberno)



Rafael Lozano Teruel

Colegiado nº 625

El Partido Judicial de H. Overa, el más antiguo de la Zona Norte de Almería, y seguramente-exceptuando la Capital-de toda la Provincia, amplió a DOS el número de Juzgados a partir de la nueva Ley de Demarcación y Plantas de 1988, y ese fue el momento en que se abrigó la esperanza de que, por fin, nuestra Comarca iba a entrar en ese nuevo diseño de conseguir una más ágil y eficaz Administración de Justicia a tono con los tiempos y con las exigencias de la época en que el mundo actual se desenvuelve. Deseos y realidad que, al cabo de los 14 años, han tenido sus luces y sus sombras.

En el campo de las luces, destaca-, según lo indicado anteriormente-, la puesta en marcha, en el año 1990, de un segundo Juzgado que, juntamente con la nueva reestructuración de los Partidos Judiciales, (al quedar reducidas el número de poblaciones adscritas a su ámbito territorial de 31 a 9), permitía con optimismo y a corto plazo ver una luz en el interminable túnel de la lentitud y retraso de los procesos judiciales. También, en la parte positiva, debe apuntarse que, en esos 14 años, se haya conseguido (con interrupciones negativas) que ambos Juzgados estén cubiertos por Jueces Titulares que, en la actualidad, se encuentran atendidos por personas jóvenes que, juntamente con los titulares de las plazas de Oficiales y algunos Funcionarios oriundos y residentes en la Comarca que ocupan puestos en los Juzgados, permiten abrigar nuevamente el sueño de la eficacia; cosa que, de momento, no ocurre con la Secretaría del Juzgado nº 1, y cíclicamente con la del Juzgado nº 2, pues aunque los que actualmente cubren dichas plazas realizan sus funciones con formalidad y eficacia, el primero tiene la condición de interino y forastero, y provocará nuevamente, con su sustitución, la interrupción del servicio



y las consiguientes dilaciones y retrasos.

De igual valoración positiva, merece la pena destacar la creación en el año 2002, dentro del Edificio de los Juzgados, de un Servicio de ámbito Comarcal-que cubre los Partidos Judiciales de H.Overa, Vera, Purchena y Vélez Rubio-, con instalaciones adecuadas, dedicado a la actividad de los Médicos Forenses, y que, con ambición de futuro, va a resolver la cada vez más importante participación de este Sector de la medicina en el campo de la Administración de Justicia. A lo que, habrá de añadirse, la reciente creación de un nuevo Servicio denominado SERVICIO COMÚN DE NOTIFICACIONES Y EMBARGOS, pendiente de dotar de la pertinente plantilla, con las ventajas que dicha situación va a suponer para avanzar en el camino emprendido. Siendo asimismo reseñable la dotación procedente de nuestro Colegio de Abogados, en la parte que hace referencia a la instalación de ordenadores para sus colegiados, de una eficacia más simbólica que real.

Se cierra así el ciclo de las luces y, al igual que en la inmensa mayoría de los Juzgados de España, aparecen siempre las sombras de todos aquellos males endémicos que les han venido afectando desde los tiempos más remotos (plantillas deficientes de personal, escasez de medios materiales, acumulación de asuntos atrasados, sistema arcaico y lento en las sustituciones de Jueces y Funcionarios.....) con un largo etcé-

tera por todos conocido y que en aras de la brevedad evitaremos reproducir. Baste con manifestar que, entre otras, se arrastran deficiencias en el terreno de las notificaciones, que los plazos no se cumplen en la mayoría de las ocasiones, y que las grabaciones de las vistas- aunque sin excesivos problemas, tienen diversos fallos que, con el paso del tiempo, habrá que corregir. Sin que se pueda ni se deba pasar por alto el inminente colapso a que se ve abocada la Fiscalía de H. Overa, que además comprende los tres Partidos Judiciales de Vélez-Rubio, Purchena y Vera, y que, contando con una plantilla de DOS FISCALES de adscripción permanente, van a ver incrementadas sus competencias de forma espectacular con la entrada en vigor de las nuevas disposiciones de reforma en el campo penal.

Finalmente, y para cerrar éstos breves apuntes que Sala de Togas me ha solicitado, en mi opinión los Juzgados de HUERCAL-OVERA (al igual que el de Vélez-Rubio, éste mejor situado), tienen las mimbres necesarias para poner en marcha el nuevo proyecto de Administración de Justicia que se propugna desde todos los foros del mundo del derecho. Aunque pienso-y seguramente acierto- que el imprescindible y necesario cambio de mentalidades y costumbres de las personas que componen sus plantillas para alcanzar el objetivo constitucional de una justicia eficaz y sin dilaciones indebidas, tiene un largo trecho que recorrer.



JURISTAS ALMERIENSES

Nicolas Salmerón Alonso



José Ramón Cantalejo Testa
Colg. nº 1.057

Entre las múltiples actividades del insigne almeriense Nicolás Salmerón Alonso figura la de Abogado. Sin faltar a la verdad no se puede afirmar que el ejercicio de esta profesión fuera especialmente significativo en la trayectoria del que fuera fugaz Presidente de la Primera República Española y Ministro de Gracia y Justicia en su primer Gobierno.

Desde un ámbito estrictamente profesional, mas comprometida vitalmente fue la dedicación de sus hermanos, Francisco y José Luis (+1855), así como la saga que la familia Salmerón ha dado al ejercicio de la Abogacía.

Lo dice el propio personaje cuando, en el discurso pronunciado en el Círculo Literario de Almería el 26 de septiembre de 1902, ante sus paisanos, contando con mas de 60 años, en forma de confesión, nos indicó que; la Filosofía –no otra actividad, empleo, oficio o dignidad- había sido para él como una vocación que desde mozo tuvo como religiosa; que en ella laboró con un trabajo modesto pero perseverante; que no lo alejaron de ella "*ni las recias contrariedades, ni las mas apremiantes necesidades de la vida, ni aun los seductores estímulos de la conveniencia*".

Nicolás Salmerón (Alhama de Almería 1838, Billeres –Francia- 1908) estudió la Licenciatura de Derecho como un complemento de sus estudios de Filosofía. Tras pasar por el Instituto de Almería, donde tomó el grado de Bachiller, marchó a la Universidad de Granada donde comenzó las carreras de Filosofía y Letras y Derecho Civil, que terminó después en Madrid en 1856-57, si bien todavía no se recibió como Abogado pues el grado lo consiguió en Salamanca, durante el rectorado de Esperabé Lozano en 1860. (Fdez Bastarache situa la licenciatura en Derecho en 1871 en la biografía editada por Cajal en el homenaje de 1977, lo que parece una errata. En la biografía mas amplia publicada en 1975, no nos ofrece dato alguno sobre la fecha de licenciatura).

La verdad es que podemos imaginar a Nicolás Salmerón, con un magnífico expediente de bachillerato, en casa de su hermano Francisco en Madrid, quince años mayor que él y ejerciendo de una forma notable la Abogacía en la capital, impelido a terminar Derecho para asegurar sus ingresos ayudando en el Bufete a Francisco. Tengamos también en cuenta que su hermano José Luis fue asimismo



Abogado hasta su fallecimiento en 1855.

Aparte de que pudiera ayudar en algunos pleitos a Francisco, con el que vivió en Madrid, y los trabajos esporádicos de los que siempre se sirvió -tenemos en cuenta que tuvo hasta 16 hijos y pasó en algunas ocasiones serias dificultades económicas - se puede considerar que Salmerón comenzó el ejercicio profesional de la Abogacía de forma independiente tras el fracaso del ensayo democrático de la Primera República Española en 1873, su abandono de la dirección del Colegio Internacional (que sería traspasado a D. José Poveda en 1874), su momentánea separación de la Cátedra en 1876 y el posterior exilio. Precisamente con el producto del traspaso del Colegio Internacional debió montar el Bufete de la calle Silva, 32, de la capital de España, primero conocido de Nicolás Salmerón como titular. Después de abrir este Despacho ya no dejó el ejercicio, compaginándolo con la Cátedra y el Parlamento, pero siempre en un segundo término entre sus actividades.

Durante el exilio en París siguió ejerciendo la profesión (tenemos que considerar las relaciones de un expresidente de la República Española) y es allí donde se produce la famosa anécdota recogida por el compañero Juan Pérez y Pérez (Cdo 480) en el prólogo de la biografía del Profesor Bastarache publicada en 1975, que salvo en el enunciado del asunto (según Antonio

Cánovas, que también recoge el hecho en sus memorias, trataba sobre la pensión que Doña Isabel II pagaba a D. Francisco de Asís y no sobre "...un intrincado problema de Herencia") es rigurosamente cierta por lo que la transcribimos tal cual con las palabras de Pérez y Pérez:

"En ocasión en que Isabel II y Salmerón hallábase en Francia, el Cónsul español en París,



don Tomás Rodríguez Rubí, gestionó a instancias de la primera, una entrevista entre ambos, para hablar de un intrincado problema de herencia en el que estaba interesada doña Isabel. Se recoge, en estos términos, la fase inicial de la entrevista, comienza por Salmerón diciendo:

- Señora soy Republicano; no seré, pues, el Consejero de una reina, sino que tendré una cliente española.

Contestándole doña Isabel;

- Que sea usted o no republicano incumbe a usted solo; yo he llamado al Abogado mas eminente y al hombre mas honrrado de España.

La respuesta de Salmerón fue;

- Señora, el modesto Abogado está a sus órdenes".

Nicolas Salmerón ha sido, en cualquier caso, una gran figura de la Abogacía Española y como tal, muy alabada y vilipendiada por partida-



rios y detractores .

Según el historiador Antonio Jimenez-Landi :

“Nicolás salmerón pertenecía a una clase de andaluces finos e indolentes, y como el ejercicio de la Abogacía no era de su gusto, nunca se afanó en buscar asuntos para el Bufete, su mesa iba cubriéndose de legajos, hasta que el tiempo le apremiaba. Y entonces se encerraba en el despacho y se embebía en su labor ajeno al transcurso de las horas”.

En su madurez, en Madrid, siendo Diputado y según testimonios familiares recogidos también por Jimenez-Landi, se levantaba a seis y media de la mañana , porque a las ocho empezaba la clase y se dirigía a la Universidad andando. De regreso recibía algunos alumnos y a las diez comenzaba a trabajar en el Bufete. Alrededor de las dos de la tarde almorzaba en familia y después se recostaba en una butaca con las piernas extendidas y dormía una siesta de una hora u hora y media. Si había algún trabajo urgente que hacer volvía al Despacho; si no lo había, daba un largo paseo por el Retiro y, a las siete, se personaba en el Círculo Centralista en Alcalá 12 y allí jugaba al billar con sus correligionarios. Don Nicolás era muy escrupuloso en su forma de vestir y le molestaban en extremo las arrugas en los trajes y camisas por lo que todos los días se cambiaba de traje y muda, siendo sus colores favoritos el azul marino y el gris marengo.

Son conocidos varios de sus pleitos como consecuencia de la altura de los clientes con que contaba , como los de D.Ruperto Chávarri, propietario de aguas de Caravaña que, al no querer cobrar la minuta Salmerón sobre dicho asunto, le cedió una casa espléndida en la calle Antonio Maura de Madrid, en la que pudo colocar su espléndida biblioteca formada por más de veinte mil volúmenes.

Ruperto Chávarri se hizo cargo de los gastos del entierro y traslado a España del prócer alme-

riense, que falleció en el pueblecito francés de Billères, inmediato a Pou, en 1908 , mientras disfrutaba de unas vacaciones. Chávarri se hizo cargo de todo hasta que, finalmente, la familia costeó el panteón definitivo gracias al cobro de una minuta pendiente (En dicho asunto intervino Antonio Ledesma que luego fue demandado por los Salmerón), en un terreno del Cementerio Civil cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de Madrid.

Nicolás Salmerón nunca perteneció al Ilustre Colegio de Abogados de Almería y salvo su implicación en los pleitos con Antonio Ledesma (Cdo 128), no se distinguió por su actividad profesional en Almería en donde Plácido Langle (Cdo 145) le profesa un gran respeto y admiración, alabando la coherencia que le llevó a dimitir como Presidente de la República rechazando firmar unas penas de muerte, aunque sometiéndolo a una dura crítica en cuanto a su actividad política por su actitud crítica y obstruccionista hacia su sucesor en la Presidencia, D. Emilio Castelar.

Al tratar de la faceta de Abogado del ilustre almeriense no se puede olvidar otra figura perteneciente al Colegio de Abogados de nuestra provincia en el que hace precisamente 125 años que se colegió con el número 128 y del que tratamos en la edición anterior de “Sala de Togas”, Antonio Ledesma Hernández .

Como ya dijimos entonces la enemistad entre Ledesma y Salmerón fue visceral y duró, al menos, desde el verano de 1873, en el que siendo Presidente Salmerón fue bombardeada la ciudad por las Fragatas Almansa y Victoria.

El enfrentamiento se trasladó a los tribunales e implicó a familiares, clientes y amigos. El profesor Antonio José López Cruces lo cuenta en su artículo “Ledesma contra Salmerón” publicado en el Número 14 del Boletín de Letras del Instituto de Estudios Almerienses en 1995. Curiosamente este trabajo, cuya lectura es muy recomendable para los interesados en el tema, es uno de los



estudios mas completos sobre la vida profesional en el Foro de Salmerón.

En el homenaje que se tributó a Nicolás Salmerón en mayo de 1977 Juan Pérez Pérez, Abogado (Cdo 480), a la sazón, vicepresidente del Ateneo de Almería y de la Caja de Ahorros que patrocinaba los actos, dedicó una conferencia a los aspectos técnicos jurídicos del político de Alhama en la que resaltó : *"El Salmerón jurista, en todo momento actuó bajo la inspiración de los Derechos Humanos : la libertad, el orden, la inviolabilidad de la vida y la abolición de la pena de muerte, la igualdad de los Derechos del hombre y de la mujer. En definitiva, toda una serie de valores que llevan al orador a reseñar que, Salmerón, heterodoxo en su tiempo, hoy se diría que es plenamente actual"* (Ver la Voz de Almería del 6 de mayo de 1977).

En el mismo ámbito se celebraron unos actos en la patria chica de Nicolás Salmerón en los que intervino el entonces Decano del Colegio de Abogados Rogelio Pérez Burgos (Cdo Num 398) que cerró el acto leyendo la propuesta del candidato a la alcaldía Fausto Romero (Cdo Num 685) de que el Ayuntamiento de la capital dedicase a Salmerón una de sus calles o plazas y que en ella se levantara la escultura de Salmerón.

Este mismo año, mientras escribimos esta pequeña nota, se están celebrando distintos actos de homenaje patrocinados por la Diputación de Almería. Con el título de "Semblanzas" se nos presenta una completa exposición en el Patio de Luces del Palacio Provincial y se ha editado un magnífico libro que, con el mismo título, nos presenta completos trabajos de ilustres conocedores de la vida y obra del polifacético Filósofo.

Valgan estas líneas como aportación a estas celebraciones del que fue insigne Abogado Almeriense a pesar de que, desgraciadamente, no nos prestigió con su pertenencia a nuestro Colegio.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- **FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor.** "Cánovas. Su vida y su política" Tebas. Madrid 1972.
- **FERNÁNDEZ BASTARRECHE, Fernando.** "Nicolás Salmerón y Alonso". GRAFIKAS . ALMERÍA 1975.
- **FERNÁNDEZ BASTARRECHE, Fernando.** "Nicolás Salmerón y Alonso". Galería de Figuras Almerienses. Num I-V . CAJAL. ALMERÍA 1977.
- **FORNIELES ALCARAZ, Javier y QUIROSA-CHEYROUZE, Rafael** "El Colegio de Abogados de Almería y su historia. (1841-1996)". Colegio de Abogados de Almería . ALMERÍA 1996.
- **LANGLE , Plácido.** "Escritores Almerienses . Bocetos Biográficos". Edición Facsímil . ARRAEZ-ALOA . ALMERÍA 2002.
- **LÓPEZ CRUCES,** "Ledesma contra Salmerón". Boletín Letras del Instituto de Estudios Almerienses. Nº 14. ALMERÍA 1995 . Pags 63 a 89.
- **NOMBELDA, Julio.** "Impresiones y Recuerdos". Ed.Tebas. Colección "Recuerdos y Memorias" Número 9. MADRID 1976.
- **SALMERÓN Y ALONSO, Nicolás.** "Discursos sobre el presupuesto del Ministerio de la Guerra pronunciados en 1903" Establecimiento Tipográfico Madera 8. Madrid 1903.
- **SÁNCHEZ MONTERO, Rafael.** La España de Isabel II . De la Regencia de maría Cristina a la Primera República (1833-1874). En Historia de España de Espasa calpe , Tomo 9. Madrid 1999.
- **TAPIA GARRIDO, José Angel.** "Almería Hombre a Hombre"; UNICAJA. ALMERÍA 1974..
- **VVAA.** "Nicolás Salmerón y Alonso. (1837-1908) . Semblanzas". Instituto de Estudios Almerienses. 1ª edición . ALMERÍA 2003. Con artículos de Antonio Jiménez Landi , Juan Manuel Díaz Sánchez, Antonio Heredia Soriano, Fernando Martínez López , Octavio Ruiz-Manjón Cabeza y Maria Carmen Amate Martínez.
- **VVAA .** "Personajes de la Historia de España" Tomo 12 . Espasa calpe . Madrid 1999.



Bibliografía



Antonio López Cuadra
Col. nº 595

LAS SERVIDUMBRES

Biondo Biondi

Traducción y notas al Derecho Civil español Común y foral.

José Manuel González Porras

Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Córdoba.

1.632 pags.

Editorial Comarex.

Quando en nuestro Colegio de Abogados, me mostraron los últimos libros recibidos para la Biblioteca y , uso de los colegiados, no dudé en elegir para este comentario, la presente obra, aparte de, por su indudable interés, por el hecho de que el autor de la misma, Traducción y notas al derecho civil español común y foral, sea un entrañable compañero de curso en la Facultad , José Manuel González Porras, hoy Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Córdoba, Director del Departamento de Derecho Civil, Penal y Procesal, en la misma.

Viejos recuerdos , de otros compañeros, (Fidel Cobos Santos, hasta hace poco, por su fallecimiento, Registrador de la Propiedad de Roquetas de Mar; Luis Morell Ocaña, Catedrático de Derecho Administrativo en la Complutense; Miguel Beltrán Villalba ,igualmente Profesor universitario; Paco Hispán Contreras, Notario ; Adeodato Hernández Sánchez, Abogado en Madrid...), los apuntes de clase, y las fatigas propias de aquellos años de estudio en la Facultad de Derecho, de la Universidad granadina, me han acompañado, inevitablemente, al entrar en la extensa y documentada obra.

Estoy seguro que si José Manuel González Porras, lee este comentario, tendrá iguales sentimientos de amistad e imborrables recuerdos, de aquellos años en las aulas de la Facultad.

Vaya por delante que esta semblanza no hace sino recoger, como mejor exponente del contenido de la obra, las propias palabras de



presentación de la obra, del autor, el Catedrático González Porras, tanto a la primera como a la segunda edición de la misma.

“Para la Revista de Derecho Privado, de la que es Director mi Maestro el profesor Alvaldejo, he realizado las presentes anotaciones al Derecho español del Tratado de Servidumbres, del profesor Biondo Biondi.

Como podrá comprobarse con la lectura del Índice-Sumario, el presente “Tratado” plantea y resuelve, muchas veces con una particular visión jurídica, toda la rica problemática, milenaria y compleja, de las servidumbres. Los profundos conocimientos que del Derecho Romano tenía el Maestro italiano, sirven de eficaz punto de partida para el enjuiciamiento de muchos aspectos del problema, sin perder por eso de vista ni la vertiente social y la dinámica en que se mueven las servidumbres en el contexto jurídico-social, ni la individualidad de la figura en roce con situaciones diferentes, pero que le son muy próximas, como las relaciones de vecindad o las llamadas servidumbres administrativas. El presente “Tratado” anotado y concordado con nuestro Derecho complementa la bibliografía que sobre la materia existe en nuestra literatura jurídica, ofreciendo un conocimiento más extenso de la materia con una sugestiva lista de problemas y de soluciones”.

Creo, que estas palabras son un frontispicio suficientemente aclaratorio, para orientación de nuestros colegiados, sobre el contenido de la interesantísima obra, que pasa a engrosar los volúmenes de nuestra Biblioteca. Si acaso decir, como hace el Catedrático González Porras, “que ha tratado en todo momento de contrastar el pensamiento de Biondo Biondi, y el Derecho italiano, con nuestro Ordenamiento, y con lo que

sobre el tema en debate, opina nuestra doctrina y jurisprudencia, añadiendo en no pocas ocasiones, su juicio personal sobre el punto en cuestión.”

La obra se compone de una Parte General (problemas generales, la servidumbre en el sistema de los derechos reales...); otra parte, con la Constitución ,ejercicio, extinción y tutela de las servidumbres; otra dedicada a las Instituciones afines a las servidumbres; otra a las servidumbres forzosas; algunas servidumbres en materia de aguas, etc. hasta completar un exhaustivo estudio de la materia.

Ello distribuido en Capítulos, subdivididos en diferentes apartados, y cada uno de los capítulos con las correspondientes Notas de Derecho Español y comentarios y aportaciones propias del autor.

Estas ,merecen un comentario especial , por constituir una documentada y valiosísima aportación, según nuestra modesta opinión, en torno a consideraciones acerca de la sistemática, elaboración o formación histórica de las servidumbres, por la abundante bibliografía, y por el estudio. de la serie de problemas que plantean las servidumbres con otras instituciones, su encuadramiento en el Código Civil y otras tantos y variados aspectos en su profundo y documentado trabajo.

No faltan reseñas en las que se exponen el criterio y opiniones de otros ilustres comentaristas, parecer de la doctrina española, citas jurisprudenciales ilustrativas, comentarios sobre casos, concretos y vivos , de la compleja realidad de las servidumbres en cuanto a su nacimiento, inseparabilidad, indivisibilidad , permanencia,



constitución y adquisición, usucapión, extinción, instituciones afines, etc. etc.

Valga de ejemplo esta sucinta enumeración de temas, para resumir, en que el estudioso, encuentra en la obra, un auténtico campo de investigación de la materia., junto a citas jurisprudenciales, y la exposición de problemas resueltos por los Tribunales, casos prácticos de la realidad viva de las servidumbres en la vida diaria, y la cita de las correspondientes Sentencias, al respecto, y por tanto con soluciones para su estudio.

Me he detenido con especial interés, en las Notas de Derecho español, relativas a consideraciones generales y concretas sobre la servidumbre de paso forzoso de energía eléctrica. La razón no es otra que la frecuente discusión al respecto, en urbanizaciones, y comunidades que se ven afectadas por ellas, y que vemos reflejadas, con cierta frecuencia en la prensa o que se nos plantean como reivindicaciones de quienes tienen que soportarlas.

Partiendo de que en nuestra legislación para lograr el establecimiento de instalaciones y tendidos eléctricos se necesita la instrucción de un expediente administrativo ante la correspondiente Delegación de Industria (hoy Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía), en solicitud y declaración, por la entidad que se trate, de utilidad pública para instalación que ha de reseñarse en todos sus particulares (origen, longitud, tensión, apoyos metálicos si los hay, finalidad, ocupaciones, etc.). hay que hacer constar que existe una interesante bibliografía, desde el punto de vista doctrinal, fundamentalmente administrativa.

En este sentido, se pronuncia el Profesor González Porras, cuando manifiesta que a su juicio estamos en presencia de una servidumbre administrativa. Y se refiere a alguna interesante opinión doctrinal (Del Arco Torres y Pons) que al llevar a cabo el comentario del art. 564 C.c. sobre la servidumbre de paso, estudia la de energía eléctrica y dice lo siguiente: " Si bien se trata de una auténtica servidumbre de origen legal, pertenece a una categoría que fuera de la usual clasificación entre servidumbres prediales y personales, se enmarca en un *tertium genus* como *servidumbre de empresa*, en efecto – continúan afirmando-, la servidumbre de paso de energía eléctrica se establece en beneficio inmediato de una empresa de producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica, citando la sentencia de la AP de Segovia de 4 de Noviembre de 1.966."

Son muy interesantes los razonamientos de los FJ, de la misma, en cuanto a la diferencia entre esta servidumbre y la de paso que regula el C.c. La idea de conveniencia y no la necesidad, dice, es lo que justifica la servidumbre.

En definitiva, una interesantísima obra, homenaje al Profesor Biondi "uno de los más eminentes juristas contemporáneos", en expresión del Catedrático González Porras, que igualmente ofrece, su amplio conocimiento de la materia, con una sugestiva lista de problemas y soluciones, como ya hemos apuntado, a lo largo de esta semblanza bibliográfica.

Con nuestro recuerdo, enviamos una justa y cordial felicitación, que se sumará dentro de su modestia, a las muchas, de mayor valor, que haya recibido, por su valiosísima aportación y trabajo, con un fuerte abrazo, al Catedrático y compañero, José Manuel González Porras.



Miscelanea

I Curiosidades y Frivolidades Científicas.

PREGUNTAS DE LOS PRESIDENTES.

El presidente de los EEUU Jimmy Carter tenía entre sus consejeros científicos al físico Fran Press. El mandamás estadounidense leyó en un periódico el siguiente titular: "Llegan del sol menos neutrinos de los esperados".

Totalmente alarmado, sin más investigaciones, llamó al científico amigo explicándole su lectura y le preguntó: "Podemos hacer algo, Press?".

Nos asalta la duda sobre qué le hubiera preguntado hoy su sucesor Bush jr, tan profundamente familiarizado con la Ciencia.

SORPRESA, DOCTOR

El doctor James BARY era universalmente conocido por sus servicios como cirujano prestados en la batalla de Waterloo, y por los trabajos realizados en toda África del Sur. Tras su extraña muerte en 1865 fue objeto de una autopsia, descubriéndose que el Dr. Bary era una mujer.

LOGARITMO LAPIDARIO

En el cementerio de Zentral Fielhof (Viena) figura una tumba con el siguiente epitafio grabado: $S = K \times \log M$

EDISON Y EL MORSE.

Tomas Alva EDISON (1847-1931) ideó para combatir su sordera usar el morse, que enseñó, a su vez, a su futura esposa Mary Stilwell. Así formuló la propuesta de matrimonio, dando suaves golpes en la muñeca de su prometida mientras "hacían manitas". Fue contestado afirmativamente por el propio sistema. Y llegaron a tal grado de dominio de este lenguaje que durante los espectáculos le transmitía su crítica y comentarios a su compañera por este silencioso método.

LA SIMPLICIDAD ES LO QUE VALE.

El matemático P.G. DEJEUNE DIRICHLET era enemigo de escribir cartas. Cuando nació su primer hijo hizo una excepción dirigiéndole una misiva a su suegro con el siguiente texto: " $1+1=3$ ".

MONTESQUIEU ALGO DESLENGUADO.

Hablando el barón Montesquieu con Sofía de Hannover, ésta alabó la sabiduría del matemático y filósofo Gottfried Wilhen Leibniz. El barón, mitad molesto mitad zumbón, se permitió infravalorarlo así: "Es difícil encontrar un hombre ilustrado que sea limpio, no apeste y tenga sentido del

humor".

II- Origen y Comentario de Dichos

"Quien se fue a Sevilla perdió su silla".

En las "Crónicas de Enrique IV", su autor Diego Enriquez del Castillo cuenta que el eclesiástico sobrino del Arzobispo de Sevilla, Don Alonso de Fonseca, fue designado Arzobispo de Santiago de Compostela en tiempos de Enrique IV. Y que la situación estaba alterada en Galicia, por lo que el Arzobispo de Sevilla se ofreció a pacificar la situación en la ciudad de Santiago para la tranquila toma de posesión por el sobrino, al que dejó mientras en Sevilla para ocuparse de las necesidades eclesiásticas de esta archidiócesis andaluza. A la vuelta de D. Alonso de Fonseca su sobrino se resistió a dejar la silla hispalense, siendo preciso, según cuenta el cronista, la mediación del Rey y mandamiento del Papa.

Por ello el autor MONTAU comenta el hecho así: "Dedúcese que el refrán debe decir que la ausencia perjudica, no al que fue a Sevilla, sino al que se fue de ella".

"Ir por lana y salir trasquilado".

Se alude a él en el Poema de Fernán González, y en La Celestina se dice: "...en pensallo tiempo, no vayas por lana e vengas sin plumas".

Hay quien cree que proviene de una antigua pena que se aplicaba a los blasfemos y judíos, consistente en "trasquilar a cruces, cruzándose las tijeretadas, como a las ovejas".

En la crónica general del siglo XIII se dice "Fue engañado, ca le aconteció, según dice el proverbio, como el carnero que va a buscar la lana agena et viene dallá trasquilada la suya".

"Hacerse la boca agua".

Al ver una fruta u otro manjar se llena de saliva la boca, por exprimirse mediante acción refleja las glándulas salivares. Fray Lorenzo Zamora, citado por CEJADOR, dice: "Quiere que cada día se os haga la boca agua viendo la fruta".

Juan Zabaleta escribe en "El Día de Fiesta": "Tres o cuatro platos de su invención tan buen parecer que les deja a todos haciéndoseles la boca agua".



Noticias Vespertinas

Las leyes se dictan en función de las necesidades de los hombres, en definitiva, en sintonía con el ritmo de la vida social. No parece, por ello, inapropiado que en la revista de profesionales del Derecho se reflejen también algunas NOTICIAS que afectan a nuestra Ciudad, a la vida de los almerienses.

JUDICIALES.-

EL JUEZ DECANO PIDE UN NUEVO JUZGADO DE LO PENAL. Complejidad creada por procesos con varios reos y multiplicidad de delitos.

Con la autoridad que le otorga vivir día a día la administración de Justicia almeriense como protagonista, y si además, ostenta el Decanato de los Jueces en nuestra provincia, sus solicitudes y denuncias en torno a las carencias de nuestros órganos judiciales no pueden tener más peso y justificación.

Luis Columna, juez decano ha solicitado en multitud de ocasiones recursos imprescindibles para subvenir a las nuevas leyes y a las demandas del ciudadano. En la memoria anual que presentó explica que en el último ejercicio (2002) se han tramitado 1.672 asuntos, lo que asigna a cada juzgado el abrumador número de 557 expedientes a tramitar.

Con base al aumento progresivo de extranjeros y subsiguiente índice de delincuencia en la prevista proporción, se hace absolutamente necesaria la creación del juzgado nº 4 del Juzgado de lo Penal. Y explica el Sr. Columna en su Memoria (vid "La Voz de Almería" 19.03.03) que "es frecuente la celebración de juicios en los que hay más de cinco acusados extranjeros y que cada uno de ellos sea acusado de varios delitos, lo que supone que para un solo procedimiento sea preciso dedicarle una semana en exclusiva". La gra-

vedad se aumenta por la exigencia de traductores para las declaraciones de extranjeros de varias procedencias.

Confiamos que esta justa aspiración del Juez Decano, que comparten y a la que se unen abogados y procuradores, sea atendida a la mayor urgencia.



EL PALACIO DE JUSTICIA DE ALMERÍA, PRONTO.

Puestos a analizar el ámbito judicial, los almerienses nos hacemos eco de la fecha fijada oficialmente para inaugurar la ciudad de la justicia, el 2.005. Pedimos que no se relajen los responsables pues el tiempo se nos echa encima y quisiéramos que, además de preparar dignamente el evento deportivo de los Juegos Mediterráneos, se preste también la atención a esta sede, imprescindible para el buen funcionamiento de la administración de Justicia en nuestra provincia.

Si hay ya retrasos, imprevisiones o suspensiones, que sean los mínimos.

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LOS JUICIOS RÁPIDOS.

Hace escasas fechas nuestro Decano, Simón Venzal Carrillo, y otros responsables y operadores de la Justicia, opinaron ante la prensa que tenían confianza en la viabilidad de estos modernos procedimientos, pero que estaban pendientes de "sopesar resultados con los recursos actuales" tras una etapa experimental. El ministro de Justicia se pronunciaba al respecto en las propias fechas enfatizando su fe en la ley aprobada con el concurso de todos los grupos parlamentarios, y reconociendo textualmente "que hace falta un período de rodaje". El día 9 de Mayo, según



diario local, el delegado de Justicia de la Junta expresaba que *"no hay que hablar de incidentes, salvo el primer día cuando hubo un fallo informático"*. El Decano de este Colegio expresó que *"los medios que debía de haber llevado aparejada la reforma no están completos"*. Por su parte, el Fiscal Jefe decía que *"la ley se ha puesto en marcha con una razonable eficacia aunque es mejorable"*, mientras el Juez Decano dictaminaba que *"hay aspectos que tenemos que mejorar que se solucionarán con el trabajo diario"*.

Hay una COMISIÓN DE SEGUIMIENTO, con sede en el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, que se reunirá al más alto nivel el próximo 29 de Julio para analizar el desarrollo de los juicios rápidos.

Para entonces, constataremos la realidad práctica que nos haya deparado la ansiada reforma legal de los juicios rápidos.

OTRAS.-

UNA MEDIDA DE PROMOCION TURÍSTICA DE ALMERIA ALTAMENTE ENCOMIABLE.

UNA OCASIÓN TAMBIÉN PARA DESHACER EL ERROR HISTÓRICO PRODIGADO POR CIERTAS INSTITUCIONES Y CIUDADANOS ALMERIENSES.

En el bello escenario almeriense del Patio de los Naranjos tuvo lugar recientemente el acto de presentación del logotipo de promoción turística de Almería. Fué la culminación, según divulgaron los medios, de un trabajo intensivo realizado durante tres años de cara al logro y ofrecimiento de una imagen atrayente de nuestra ciudad en el exterior.

Los asistentes mostraron su satisfacción con el proyecto de logotipo turístico seleccionado en reñido concurso al que habían comparecido varias firmas publicitarias. Se configura el símbolo publicitario turístico con **"el Sol en distintos tonos dorados"** (que en explicaciones públicas y medios de comunicación llaman DE PORTOCARRERO), con dos eslogan o leyendas: **"Almería ciudad abierta"** y **"verla para quererla"**.

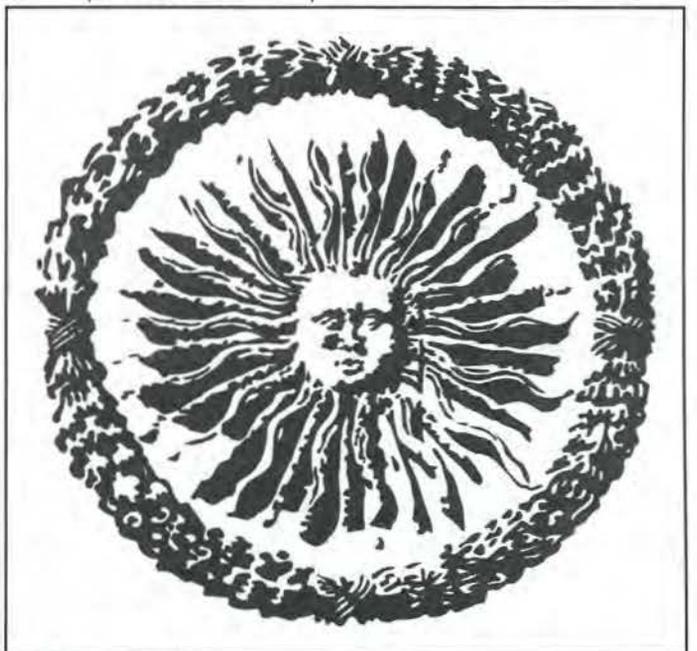
Es de alabar el esfuerzo de los responsables de las diversas áreas o plataformas para promocionar el nombre de Almería. Nosotros nos unimos al elogio general que se produce en los medios y tertulias, y confiamos también en su éxito turístico.

No debemos, empero silenciar, aunque parezca inoportuno, un dato histórico: el Sol de Almería, el famoso Sol que orla nuestra Catedral almeriense, el del Cubo, de la Torre del Homenaje, el que da a Oriente, labrado a la espalda de la Capilla del Cristo de la Escucha, objeto del anagrama, NO fue obra del

Obispo PORTOCARRERO (como muchos siguen divulgando, aunque no consta texto de autoría en el logotipo) sino del Obispo FERNÁNDEZ DE VILLALÁN.

Pese a que historiadores e investigadores de prestigio vienen resaltando insistentemente la paternidad del Sol labrado en nuestra catedral, como de Villalán (1), Centros oficiales y particulares -como hemos referido- repiten y proclaman a Portocarrero como obispo autor de nuestro sol catedralicio. Señalamos, por si ayuda a deshacer el entuerto, que la antigua Universidad Laboral se la denomina hoy con el rótulo "Instituto Sol de Portocarrero"; que el Ayuntamiento de Almería estableció una condecoración con el propio símbolo llamándolo "Sol de Portocarrero", premiando con tal distintivo, entre otros, a Samaranch y a Alberto Monreal en 1969; que el cartel anunciador del VII Rallye Automovilístico ofrecía este sol en 1970; y en el mismo año resalta el propio sol almeriense en la exposición HOGARHOTEL de Barcelona. Algunas joyerías almerienses, en un folleto anexo al estuche que contiene la artística joya del Sol de Villalán, insertan el sol con el rótulo resaltado de "Sol de Portocarrero". Nuestra Universidad recoge en su anagrama este sol almeriense aunque no lo nomina.

Hora es, por todo ello, de que quede definitivamente claro para la posteridad que el Sol labrado en la Torre del Homenaje de la catedral, símbolo nuestro, fue mandado construir por el Obispo Diego Fernández de VILLALAN, quien murió el 7 de Julio de 1.556, y no por el Obispo Juan Portocarrero quien tomó posesión de su prelatura el 7 de Marzo de



SOL DE VILLALAN
(Llamado erróneamente "De Portocarrero")



1.603.

Así pues, felicitación y éxito al logotipo turístico almeriense y llámese al impactante Sol que lo conforma SOL DE VILLALÁN (no Portocarrero).

(1) El Padre TAPIA en "Almería Piedra a piedra" (edic.1992, pág. 235) dice textualmente: "Ese Sol es atribuible a Villalán". Miguel SÁNCHEZ MARTÍNEZ en la Tertulia Indaliana, el 19 de junio de 1994 afirma -recogido en "La Crónica" por B. Marín- : "El escudo es de Diego Fernández de Villalán. Portocarrero vino a Almería en 1.603, luego no pudo ser el autor del sol que lleva su nombre". Juan LÓPEZ MARTÍN en la Revista Fuente (nº 2, pág. 65) escribe: " ... Sol de la Catedral, o si se quiere asignar paternidad episcopal debería ser llamado SOL DE VILLALÁN". José Juan DE OÑA mantiene la propia teoría de ser "el Sol de Villalán y no de Portocarrero" en la revista de la Casa de Almería y la Alpujarra en Madrid "Puerta Purchena". Y lo reitera en artículo publicado en el Boletín de la Virgen del Mar en Madrid (nº 409, Julio 2002, págs. 10 y 11): "El Sol del Cubo de la Catedral es suyo (de Villalán) y no de Portocarrero".

SOTERRAMIENTO DEL FERROCARRIL

Tras conocerse el actual proyecto que acaban de presentar algunos responsables municipales para ser sometido a información, estudio, debate y dictamen de los almerienses, futuros usuarios de la nueva estructura, hemos consultado a gente cualificada incluidos expertos en urbanismo.

De manera abrumadora se constatan los discrepantes (algunos han tenido acceso a los medios de comunicación) del proyecto "oficial", que parece haber sido elaborado por técnicos foráneos y además, no en concurso abierto sino RESTRINGIDO POR INVITACIÓN (en un caso de tanta polémica no parece lo más prudente). Los argumentos que ofrecen los detractores -no faltan defensores, pero estimamos que en número inferior y casi siempre matizando alguna reforma al proyecto oficial- del plan de soterramiento de la estación son, entre otros:

a) La construcción de un lago o ría -que figura en el anteproyecto- significa irrefragablemente la creación de una BARRERA separatoria de la Ciudad. Y atacar los antiguos males separatorios causados por la vía férrea con otros mayores que inciden en la propia fractura urbana a través del presunto lago, e invertir, además, ingente cantidad de dinero para ello, es la mayor aberración.

b) El mantenimiento en buen estado del lago o ría representa un gasto perpetuo que en buena economía debe delezarse. Según técnicos, se precisaría un

bombeo diario de 80.000 metros cúbicos de agua del mar.

c) Bastante ligado al anterior razonamiento, aducen que el lago o ría presenta un grave riesgo de insalubridad y peligro de deterioro ambiental al menor descuido, que lo hará poco atrayente y aun molesto.

d) ¿Es lógica y es cierta la existencia de un ansia febril e ilusionante de nuestros vecinos por un lago o ría en la ciudad de Almería de puerto, faros y playas? La afirmación -que no ha faltado al respecto- parece un tanto hilarante.

e) Hacer edificaciones y más aún, de alta densidad urbanística (en el vídeo del proyecto resultan fácilmente divisibles 12 rascacielos, aunque parecen existir hasta 18) en el espacio libre es desaprovechar la mejor oportunidad de la historia almeriense para dotar a la ciudad de espacios verdes de los que está tan necesitada, ¿Por qué ese interés en construir -dicen algunos- matando la gran ocasión histórica de crear un amplio espacio de parque, fuentes, jardines, flores, bancos y lugar diáfano de expansión y unión de zonas y barrios de la Ciudad?

f) ¿No sirvió de experiencia el decenio de los 60, que se "vendía" como desarrollismo y modernidad, que sumió a Almería en un caótico mar de bloques de edificaciones nefastos e irreversibles? Los sufridos almerienses no quieren repetir la suerte con la falacia del "desarrollismo y modernidad".

g)¿Habrà un disimulado o desmesurado interés de lucro que no se conoce- dicen otros- a quien o a quienes pueda afectar?

h) Muchos almerienses han mostrado su indignación porque alguien haya pretendido tildar de ignorantes en modernidad a los discrepantes del primitivo proyecto. Y porque se afirma de manera rotunda por algunos responsables oficiales que el bloque de rascacielos que sobrepasa en mucho la altura del "tabletone" NO representa una PANTALLA. ¿Por qué se derribó no hace mucho el edificio Trino?

Asimismo, porque cuando se afirma en idénticas circunstancias de mantener furibundamente el proyecto, que el lago o la ría -de respetable longitud- no representa una separación, hay quienes lo entienden una agresión al buen juicio de los ciudadanos almerienses. ¿Qué significado y utilidad tienen entonces los puentes proyectados sino UNIR malamente zonas que se han SEPARADO?

i) Añaden también algunos que las múltiples viviendas proyectadas carecen en buena medida de plazas de aparcamiento, lo cual, si es cierto, en un proyecto moderno no merece plácemes sino todo lo contrario por imperdonable imprevisión.

En resumen, en el soterramiento se quiere - y esa parece ser la filosofía y el fin de la supresión de las



vías del ferrocarril, según la mayoría de los consultados- un proyecto de gran zona verde sin apenas edificaciones ni rascacielos y sin lago, aunque algún estamento o personas,- reiteran - disfracen el desafortunado proyecto, también ahora, de modernidad y vanguardismo.(como en el desarrollismo anárquico de los sesenta).

Nuestro criterio coincide, en líneas generales, con los consultados, con la importante opinión de la mayoría de los miembros del Colegio de Arquitectos Almeriense, y con las varias manifestaciones públicas discrepantes en prensa y tv., y la especial en prensa de Marzo de 2.003 -que conozcamos- emitida por la A.A.V.V. Bastetania.

PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL EL DÍA MUNDIAL DEL AGUA.

Hemos visto con gran satisfacción que buen número de responsables y pueblo almeriense se han manifestado recientemente por dos veces en Valencia y Murcia, en favor del P.H.N y trasvase de parte del agua sobrante del Ebro a nuestras tierras sedientas del Sur; y que en fecha 20.03.03, " Día Mundial del Agua", se publican en nuestros rotativos artículos en reivindicación del agua para Almería. Repetimos nuestra felicitación.

Lástima que no hayamos sido los almerienses y demás levantinos tan madrugadores como los aragoneses que llevan VARIOS AÑOS, desde antes incluso de la aprobación de la Ley en Cortes Generales el 20 de junio de 2001, oponiéndose furibundamente en España y en el extranjero, a través de reiterativas manifestaciones multitudinarias, prensa, radio y televisión.

Hemos creído, desde el primer instante, desde que se estaba gestando la Ley de Aguas y el Plan Hidrológico Nacional, que los sureños teníamos la razón moral y legal para pedir y exigir que se nos den parte de las aguas sobrantes del Ebro. Convencidos

de ello lo hemos manifestado públicamente desde aquellas fechas de los años 2.000 y siguientes, y sugerido a otros su participación en la campaña de exigencia hídrica para Almería.

Sin embargo en esta fase inicial de principios de milenio han sido mínimas en número las expresiones públicas en defensa del trasvase del Ebro, en contraste con la actitud aragonesa (ayudada por algunos colectivos) intransigente, hostil y demoledora contra el P.H.N que, según apuntamos, se prodigaba desde antaño sin cortapisas, en manifestaciones masivas, prensa, internet, radio y televisión, y 27 Recursos Judiciales Posición beligerante y pública que difundían estratégicamente en España y en las plataformas e instituciones más representativas de la Unión Europea. En Internet hay un conocidísimo FORO DE DEBATE ("AGUATIELLO", con ciertas dificultades técnicas de entrada para los mantenedores del "SI" y ostensibles y exhuberantes "ventanas" alusivas al NO AL PHN) en el que debemos participar los defensores del trasvase. Nosotros hicimos nuestra modesta aportación argumentada en este FORO en 25-10 y 30- 11 del año 2.001 y continuamos la humilde campaña en periódicos ("El Siglo de Almería" el 16-01-02; "El Levante", Septiembre 2.002; "Poniente", Septiembre 2.002, y "Sala de Togas" nº 42 Octubre 2.002. ,y algunas comunicaciones y remesas documentales argumentadas a varios Ayuntamientos especialmente afectados por la sequía.

Si la Constitución nos ampara debemos seguir presionando sin complejos. Y con una Ley favorable y contundente aprobada en Cortes Generales, el empeño y lucha de los almerienses y levantinos todos, bien coordinados se traducirá, sin duda en que el agua perdida del Ebro- solo una parte de ella- venga a fertilizar las sedientas tierras de Almería.

EMILIO ESTEBAN HANZA
Col. nº 548



RENOVACION DEL CONVENIO DE COLABORACION **entre** **COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ALMERIA** **y** **“La Caixa”**

VENTAJAS MAS SIGNIFICATIVAS

1 CUENTA DE CREDITO

Cobertura de las necesidades financieras derivadas del funcionamiento de la actividad profesional.

2 LEASING MOBILIARIO E INMOBILIARIO

Adquisición de bienes de equipo, vehículos e inmuebles a efectos de la actividad profesional.

3 PRESTAMO EQUIPAMIENTO

4 ANTICIPO DE MINUTAS – COBROS INTERMEDIADOS

POR EL COLEGIO

5 HIPOTECA ABIERTA

Con las mismas condiciones financieras, importes y plazos tanto para vivienda como para despacho profesional.

Con la mayor flexibilidad para modificar los plazos mensuales y la posibilidad de utilizar el crédito disponible (capital no utilizado + capital amortizado) para otras finalidades.

6 CUENTA CORRIENTE

Exenta de comisión de mantenimiento si domicilia el pago de las cuotas del Colegio y el cobro de la prestación del Turno de Oficio.

7 SERVICIO LINEA ABIERTA

Desde cualquier lugar del mundo Ud. puede realizar sus transacciones con la mayor seguridad y rapidez (Acceso Internet)



”la Caixa”

OFICINAS DE "la Caixa" EN ALMERIA

NOMBRE	DIRECCION	C.P.	OFICINA	TLFONO.	DIRECTOR
ALMERIA CAPITAL					
ALMERIA	PSO.ALMERIA, 54	4001	2184	950264912	FRANCISCO MOLINA ARCOS
ALTAMIRA	ALTAMIRA 9	4005	2680	950254917	ANTONIO FLORES PARRA
AV.MEDITERRANEOTRA.PERU,250		4006	2094	950222560	ALFREDO JACINTO ROMERO ASENSIO
AV.ESTACION	AV.ESTACION,6	4005	1812	950239066	AURELIANO SANCHEZ GONZALEZ
CALZADA CASTROCALZADA CASTRO,58		4006	2535	950262523	MIGUEL CARCELES SANCHEZ
CTRA.GRANADA	CTRA.GRANADA,210	4008	2033	950275722	M.CARMEN ORTUÑO ORTIZ
CTRA.NIJAR	CTRA.NIJAR,256	4009	2578	950226511	MIGUEL PALANCA ROGRIGUEZ
EL ZAPILLO	AV.CABO GATA,128	4007	4289	950245010	JUAN JESUS LOZANO RAMON
GENERAL TAMAYO	GRAL.TAMAYO, 19	4001	2476	950235188	JUAN CARLOS FLORES SOLER
JUAN LIROLA	JUAN LIROLA, 5	4001	5332	950267966	JUAN ESTEVEZ TORRES
PABLO IGLESIAS	PABLO IGLESIAS,58	4003	2065	950262171	ERNESTO CERVANTES OROZCO
ALMERIA PROVINCIA					
ADRA	NATALIO RIVAS, 17	4770	1615	950403408	ALEJO LOZANO VARGAS
AGUADULCE	AV.CARLOS III-FENIX	4720	4538	950348861	FCO.RAMON SEDANO VIZCAINO
ALBOX	PL.NUEVA, 8	4800	1977	950121022	JOSE GARCIA GARCIA
ALHAMA ALMERIA	M.C.RGUEZ.LOPEZ,3	4400	4882	950640471	FCO.JAVIER DOBLAS JIMENEZ
ANTAS	PASEO DEL HUERTO,22	4628	2017	950453309	CESAR JIMENEZ ARCOS
BERJA	PL.CONSTITUCION	4760	2662	950491086	MOISES CALVO PEREZ
CAMPOHERMOSOSAN JOAQUIN,25		4110	5399	950386440	ANTONIO ENRIQUE GONZALEZ PEREZ
CARBONERAS	SORBAS,14	4140	4885	950454877	JACOBO GUTIERREZ GARCIA-TORRES
C.ALMANZORA	LA RAMBLA, 1	4610	4017	950457296	JOSE MANUEL DIAZ GARCIA
EJIDO-NORTE	SIERRA NEVADA,26	4700	4004	950484702	LUIS GARCIA SERRANO
EL EJIDO	CTRA.MALAGA,237	4700	2230	950484165	FCO.DE ASIS HUESO SALAS
GARRUCHA	MAYOR, 120.-122	4630	4934	950460875	M.PURIFICACION BLANES JIMENEZ
HUERCAL ALMERIA	T.ALMERIA-HUERC.	4230	4883	950300854	JOSE A.MOYA COLLADO
HUERCAL-OVERA	AV.GUILLERMO REINA	4600	2032	950471212	JOAQUIN GUIRADO MOLINA
LA MOJONERA	AV.EUROPA,174	4730	2048	950330801	AIDA M.CASTILLO MENA
MACAEL	GARCIA LORCA, 48	4867	4887	950128714	ANTONIO GARCIA SIMON
MOJACAR	CTRA.GARRUCHA,S-N	4638	2682	950478312	JUAN J.OTERO GARCIA
NIJAR	AV,GARCIA LORCA, 7	4100	2665	950360025	LUIS DEL AGUILA SALINAS
OLULA DEL RIO	AV.ALMANZORA,18	4860	4881	950442383	FRANCISCO RECHE CAÑABATE
PUEBLA DE VICARAV.Aragon, 135		4738	4032	950554001	MARIA DEL M.JAEN MOLINA
PULPI	PL.LIBERTAD, 8	4640	2050	950465494	JOAQUIN RAMIREZ FERNANDEZ
ROQUETAS DE MARCHENA	CTRA.ALICUN,S-N	4740	2279	950323915	JULIAN GARCIA GARCIA
SAN ISIDRO DE NIJAR	CONSTITUCION,27	4117	4009	950367250	PABLO VIDAL LEGARZA NEGRIN
STA.MARIA DEL AGUILA	MALAGA, 65	4710	4877	950582152	JOSE A.MALDONADO MANRIQUE
VELEZ-RUBIO	PURISIMA, 11	4820	2016	950410692	FCO.DE ASIS NARBONA FUENTES
VERA	PL.FERNANDO V, 1	4620	4019	950391977	FRANCISCO PEDRO RIDAO RUBIO



RESUMEN LEGISLATIVO

LINEAS GENERALES Y CONCEPTOS BÁSICOS DE ALGUNAS NORMAS IMPORTANTES



Isabel Mª Lao Fernández
Col. nº 1511



Mª Rosario Lao Fernández
Col. nº 2594

Ley 41/2002 de 14 de Noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

.- La plasmación de los derechos relativos a la información clínica y a la autonomía individual de los pacientes en lo relativo a su salud (Art. 43CE) ha sido objeto de una regulación básica en la Ley 14/1986 de 25 de Abril, General de Sanidad. Esta ley dedica a esta cuestión diversas previsiones entre las que destaca la voluntad de humanización de los servicios sanitarios. Así mantiene el máximo respeto a la dignidad de la persona y a la libertad individual, declara que la organización sanitaria debe permitir garantizar la salud como derecho inalienable de la población mediante la estructura del sistema nacional de salud, que debe asegurarse en condiciones de escrupuloso respeto a la intimidad personal y a la libertad individual del usuario, garantizando la confidencialidad de la información relacionada con los servicios sanitarios que se prestan y sin ningún tipo de discriminación. La Ley 41/2002, a partir de estas premisas, completa estas previsiones. Da un trato especial al derecho a la autonomía del paciente. En particular merece mención especial la regulación sobre instrucciones previas que contempla, los deseos del paciente expresados con anterioridad dentro del ámbito del consentimiento informado. Asimismo, la ley trata con profundidad todo lo referente a la documentación clínica generada en los centros asistenciales, subrayando especialmente la consideración y la concreción de los derechos de los usuarios en este aspecto.

Ley Orgánica 9/2002 de 10 de Diciembre de modificación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal y del Código Civil, sobre sustracción de menores.

El Código Penal de 1995 procedió a suprimir como delito, con sustantividad propia la sustracción de menores de siete años. En cambio agravó la pena para los delitos de detención ilegal o secuestro cuando la víctima fuera menor de edad o incapaz. No obstante, en aquellos supuestos donde quien verifica la conducta de sustracción no de negativa a restituir al menor es



uno de sus progenitores, cuando las facultades inherentes a la custodia del menor han sido atribuidas legalmente al otro progenitor o alguna persona o institución en interés del menor, resulta necesario prever una respuesta penal clara, distinta del delito de desobediencia genérico así como prever medidas cautelares en el ámbito civil que eviten las sustracciones o retenciones ilícitas de menores.

Ley 53/2002 de 30 de Diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 establece determinados objetivos de política económica, cuya consecuencia hace necesario o conveniente la aprobación de diversas medidas normativas que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del gobierno.

En materia tributaria ha de tenerse en cuenta que en el año 2003 ha entrado en vigor la segunda reforma del gobierno del IRPF. Asimismo la reforma de la tributación local permitirá adecuar la financiación de las entidades locales al principio de suficiencia financiera. En el impuesto sobre sucesiones y donaciones se incluyen algunas modificaciones de carácter técnico y que permiten una mejor gestión del impuesto. Así se introducen modificaciones que afectan a la tributación del derecho de nuda propiedad, así como el cálculo de la base liquidable en el supuesto de acumulación de donaciones y por último se aclaran los supuestos de responsabilidad subsidiaria de determinados intermediarios. Las modificaciones en la imposición indirecta son de carácter técnico o vienen exigidas por la normativa comunitaria, como son las que afectan al IVA, al impuesto general indirecto de Canarias y a los impuestos especiales.

El título II tiene por objeto el establecimiento de medidas relacionadas con el orden social, destacando la regulación de la cotización por las retribuciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas, la extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores del RETA y la mejora de la acción protectora de ciertos regí-

menes especiales de la Seguridad Social incrementándose la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual.

El título III contiene diversas medidas que afectan al personal al servicio de las instituciones de las administraciones públicas y del sector público estatal.

El Título IV se dedica a la regulación de las medidas de gestión y organización administrativa.

El Título 5 contiene previsiones relativas a diversos aspectos de la acción administrativa sectorial, recogiendo en la parte final de la ley que por razones de técnica legislativa no se consideran susceptibles de inclusión en los otros títulos.

Acuerdo reglamentario 2/2003 de 26 de Febrero del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se modifica el Reglamento 5/1995 de 7 de Junio de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales en lo relativo a los servicios de guardia.

Diseña un nuevo sistema de guardias para los Juzgados de Instrucción que permite afrontar las actuaciones judiciales que de ellos se derivan, en relación con la tramitación de los juicios rápidos, enjuiciamiento inmediato de determinados delitos en caso de conformidad, y enjuiciamiento inmediato de las faltas, y a la vez, atender adecuadamente el resto de actuaciones y diligencias propias del servicio de guardia siendo preciso tener en cuenta las peculiares características de los distintos Partidos Judiciales, pues el número de juzgados con los que cuentan así como la conflictividad que se viene presentando en sus respectivos territorios son factores que de han de ser tenidos en cuenta a la hora de diseñar el modelo al que habrá de ajustarse el servicio de guardia.

Ley 5/2002 de 16 de Diciembre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de Parejas de Hecho

El capítulo I comprende un conjunto de disposiciones generales que se dedican a decidir el



concepto de pareja de hecho otorgando primacía a la voluntad de dos personas de convivir de forma estable, con independencia de su opción sexual. Establece una serie de principios para favorecer tanto la libertad y la igualdad de los miembros de las parejas de hecho, como para propiciar un mejor conocimiento social de los nuevos modelos familiares. Establece un régimen de acreditación y Registro que no se emplea como instrumento limitativo de la facultad de las personas para constituir parejas de hecho sino para dotar de efectos jurídicos a su unión en relación con las administraciones públicas de Andalucía y servir como elemento de prueba de su existencia frente a terceros.

El capítulo II se ocupa de las relaciones personales en el marco de las parejas de hecho sin más limita a su libertad de configuración que los derechos fundamentales y las libertades públicas que todo individuo posee y los derechos prioritarios e indisponibles de los menores que se hallen a su cargo, estableciéndose la posibilidad de constituir acogimientos familiares sin que la opción sexual de la pareja pueda constituir un factor discriminatorio en la valoración de su idoneidad.

El capítulo III se refiere a las relaciones patrimoniales y establece la posibilidad de recabar la orientación necesaria para hacer viable la fijación de reglas acerca de la contribución a las cargas familiares, el régimen de titularidad y disposición de bienes y ganancias, el derecho a alimentos o las consecuencias económicas de la disolución.

Por último el capítulo IV reconoce a las parejas de hecho de forma expresa el derecho a las prestaciones sociales, a la convivencia en centros residenciales para personas mayores, a una rehabilitación de drogodependencias basada en la pareja y a la información e intervención en materia sanitaria.

Ley 7/2003 de 1 de Abril de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995 de 23 de Marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La presente regulación establece un marco

normativo mercantil y administrativo capaz de estimular la actividad empresarial y mejorar la posición competitiva de las pequeñas y medianas empresas en el mercado, dando cumplimiento a los compromisos de la Carta Europea de la pequeña empresa.

Estas previsiones se materializan en actuaciones que tienen que comenzar, precisamente, por la simplificación de los trámites de constitución de empresas y por el empleo de la asistencia técnica necesaria para ayudarlas tanto en los momentos previos a su constitución como durante los primeros años de su actividad.

Para ello la presente Ley desarrolla el denominado "Proyecto Nueva Empresa" que tiene por objeto estimular la creación de nuevas empresas especialmente las de pequeña y mediana dimensión, que constituyen la columna vertebral de la economía española y de la europea y son claves en la creación de puestos de trabajo.

Asimismo la presente Ley intenta resolver tres problemas que se han identificado en la mayoría de nuestras empresas: las dificultades de financiación, la pérdida del control de la gestión por los socios que ostentan la mayoría y los problemas de supervivencia de la sociedad derivados de la sucesión generacional.

En este aspecto se modifica la Ley 2/1995 de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada para permitir, por una parte la emisión de participaciones sin voto y, por otra, posibilitar la adquisición y tenencia temporal por la sociedad de sus propias participaciones sociales.

Por último se introducen transformaciones en la legislación civil vigente en aquellos preceptos en los que se ordenan las relaciones entre los miembros de una familia y la sucesión de la unidad productiva para dotarla de instrumentos que permitan diseñar, en vida del emprendedor, la sucesión más adecuada de la empresa en todas sus posibles configuraciones: societarias, empresa individual, etc.



WESTLAW ES. El innovador servicio en Internet de THOMSON-ARANZADI, ofrece al profesional jurídico la información más rentable. Un servicio totalmente integrado en el que encontrará la información que necesita de una manera sencilla y fiable. Su tiempo es muy valioso, sáquele el máximo provecho.

Si eres profesional del derecho, domina. Ahora tienes más capacidad.

www.westlaw.es

901 214 214

Westlaw[®] ES
el servicio internet de ARANZADI



Gana.

Aprovecha tu tiempo

El éxito empieza con la información.

THOMSON

ARANZADI